

278
29'



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA ESTRUCTU-
RA LOGICO-JURIDICA DE LA NORMA DE DERE-
CHO INTERNACIONAL PRIVADO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I.
CIRENIA GARCIA LOPEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	pags.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA ESTRUCTURA LOGICO-JURIDICA DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.1 Concepto genérico de norma	1
1.2 Especies de norma	3
1.3 La norma jurídica	10
1.4 Gradación de la norma jurídica	14
1.5 Estructura formal y material de la norma jurídica	20
1.6 Norma de Derecho Internacional Privado y norma sustan- tiva	27
1.7 Puntos de conexión	31
1.8 Clasificación de la norma de Derecho Internacional Pri- vado	32
1.9 Ubicación de la norma de Derecho Internacional Privado dentro de la clasificación de la norma jurídica	35

CAPITULO II

DERECHO EXTRANJERO

2.1 Legislación de la URSS	41
2.2 Legislación de la República de Nicaragua	50
2.3 Legislación de la República de Panamá	54
2.4 Legislación de la República de España	58

pags.

CAPITULO III
DERECHO MEXICANO

3.1 Código Civil de 1870 y Código Civil de 1884	61
3.2 Código Civil de 1928	67
3.3 Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 7 de enero de 1988	73
3.4 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	84
3.5 Ley de navegación y Comercio Marítimos	86
3.6 El domicilio como punto de conexión	88
 CONCLUSIONES	 90
 BIBLIOGRAFIA	 93

INTRODUCCION

La poca importancia que se le ha otorgado a la norma de Derecho Internacional Privado por los estudiosos del Derecho, crea la inminente necesidad de realizar una investigación sobre la materia, pero, al ser una tarea ardua, compleja y con escasa bibliografía determina que el presente trabajo tome carácter de Introducción al Estudio de la Estructura Lógico-Jurídica de la Norma de Derecho Internacional Privado, dando la pauta a una posterior investigación que aporte elementos que revolucionen el Derecho Internacional Privado.

Este trabajo se inicia con un Primer Capítulo de análisis amplio de la norma jurídica, dentro de la cual se encuentra la norma de Derecho Internacional Privado, que como toda norma de Derecho posee una estructura Lógico-Jurídica que permite abstraer el punto de conexión que establecerá la norma local o extranjera que debe aplicarse al caso concreto.

La estructura Lógico-Jurídica de la norma de Derecho Internacional Privado se reduce a la fórmula: Si A es, debe ser B. Un Supuesto y una consecuencia que son unidas por el punto de conexión.

De acuerdo a la estructura Lógico-Jurídica se hace una clasificación de la norma de Derecho Internacional Privado en simétricas, asimétricas y parcialmente asimétricas, que auxilian al interesado en el estudio del Derecho Internacional Privado para reconocer la norma seleccionada.

El permitir que en cierta demarcación territorial se aplique una norma extranjera, denota desarrollo y asimilación de la cultura universal; pero no por ello se debe descuidar la soberanía que tiene cada Estado, por lo que en las legislaciones debe regularse también la aplicación de la norma

extranjera, describiendo en los Códigos conceptos como el reenvío, la calificación, el fraude a la ley, el orden público y la cuestión previa.

En el Segundo Capítulo se observa como está la estructura Lógico-Jurídica de la Norma de Derecho Internacional Privado de diversos países como: la URSS, Nicaragua, Panamá y España.

En el Tercer Capítulo se describe la estructura Lógico-Jurídica de la norma de Derecho Internacional Privado que contienen los diferentes Códigos de la Legislación mexicana.

CAPITULO I

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA ESTRUCTURA LOGICO-JURIDICA DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.1 CONCEPTO GENERICO DE NORMA.

A través del tiempo el hombre ha sentido la necesidad de convivir con sus semejantes, ya que es un ser social por naturaleza; para satisfacer esa necesidad es indispensable crear ciertas reglas de conducta que permitan la coexistencia de los individuos en la sociedad.

Al paso de la historia esas normas o restricciones a la conducta del hombre, se han infringido, de tal forma que se implementaron nuevas directrices que, substituyendo o complementando a las anteriores tratan de ser observadas y cumplidas para mantener o establecer un orden y equilibrio en las relaciones interpersonales.

El lineamiento, directriz o regla de conducta es una NORMA, es decir, una forma de vida que el hombre ha pactado tácitamente para una mejor convivencia dentro de la sociedad.

Toda norma, es una regla de conducta que implica un "deber ser" en relación con la conducta del ser humano, para que ejecute determinados actos o deje de realizar algunos otros.

Al señalar que es una regla de conducta, se entiende por ésta: " la fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado ". (1)

Como se sabe, la norma es un fenómeno social diferente al fenómeno natural; en tanto la norma es elaborada por el hombre mismo, la ley es un fenómeno de la naturaleza, en el

1. Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial UNAM. México, 1982. P.66

cual la voluntad del hombre no interviene, rigiéndose por el principio de causa-efecto. Todas las leyes naturales se caracterizan por describir una relación regular y necesaria entre una causa y un efecto; por lo cual, se rige por el principio de causalidad, en el sentido de que, dado un supuesto fáctico, se seguirá indefectiblemente una consecuencia experimentalmente demostrada. Este tipo de leyes dan una explicación descriptiva del mundo que nos rodea, para que el hombre pueda servirse de la naturaleza con objeto de satisfacer sus necesidades.

A la ley no podríamos darle un carácter de regla, pues no existen fórmulas naturales para que se dé un fenómeno en el cual intervenga el hombre sino exclusivamente para su observación, experimentación, demostración y en la emisión de una teoría universal expresada por la naturaleza e interpretada por el hombre. Así se habla de los fenómenos físicos, químicos, biológicos, etc.

Se clasifica a la ley dentro del mundo de la normalidad, como presencia del mundo físico el cual concatena una serie de fenómenos. La normalidad es un hecho, un acontecimiento sucedido en el tiempo y en el espacio.

" Por esta elaboración a todo fenómeno se le entiende no ya en su singularidad, sino en relación con un fenómeno precedente que se considera haber necesariamente determinado aquél.

Así se establece entre todos los fenómenos, bajo la forma de la necesidad, una concatenación que hace de ellos una serie continua y no interrumpida. De modo que el mismo hecho que, con respecto a su precedente es condicionado, a su vez, es condicionante respecto a otro subsiguiente; y precisamente en tal doble cualidad suya, de causa y efecto, todo fenómeno se introduce como elemento en el orden de la realidad universal". (2)

1.2 ESPECIES DE NORMAS.

La norma como regla de conducta es observada desde diferentes puntos de vista: religioso, moral, del trato social y jurídico.

A. NORMAS RELIGIOSAS. Son reglas de conducta, dirigidas a las relaciones entre los hombres y una divinidad o conjunto de divinidades, sancionados por castigos y premios ultraterrenales. Aun cuando los dioses tienen diversos nombres, se habla de un solo ser, considerado creador de todo lo que nos rodea, así el doctor Preciado Hernández indica: " El hombre se reconoce vinculado a un Dios, a un creador, a un ser omnipotente, absoluto, perfecto, eterno, omnisciente, y de este reconocimiento deriva sus deberes religiosos, en los cuales funda, al mismo tiempo, sus deberes para con sus semejantes y para consigo mismo". (3)

Aristóteles concibe a Dios como el primer motor inmóvil.

El movimiento del mundo, en cuanto paso de la potencia al acto, requiere siempre un ser en acto. De aquí infiere la necesidad de un ser que sea acto puro, que sea la causa o motor del movimiento del mundo. Dios es ese motor y, además, acto puro, sin mezcla de alguna potencia.

Dios es un ser completamente inmaterial, es la inteligencia que se piensa así misma. Cualquier otro objeto de pensamiento sería inadecuado para la perfección suprema.

Dios es definido también como el pensamiento que se piensa. No conoce a ninguna otra cosa, por lo tanto no conoce al hombre ni al mundo. En consecuencia Dios no se ocupa del universo, ni de los acontecimientos humanos.

2. Rojina Villegas, Rafael. Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y el Estado. Editorial El Nacional. México, 1944. P.86

3. Preciado Hernández, Rafael. op. cit. P.91

Dios mueve al mundo, pero en cierto modo pasivo, o sea, inspirando en los demás seres el amor y el deseo de la perfección. Mueve como una causa final, no como causa eficiente; - mueve sin moverse a sí mismo, es, pues, el primer motor inmóvil.

B. NORMAS MORALES. Pretenden regir la vida espiritual del - hombre.

La norma moral, enjuicia la conducta humana a la luz de los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la existencia del hombre, toma la vida humana en sí misma, en su plenitud, centrándola en su más auténtica y radical significación, atendiendo a su supremo destino y contemplándola en su plena realidad, que es siempre individual, única, singular e intransferible. En suma, la moral enjuicia la vida humana -- desde el punto de vista plenario con respecto a la finalidad suprema de la existencia humana.

C. NORMAS DEL TRATO SOCIAL. Son directrices orientadas a cada uno de los grupos que conforman a la sociedad. Estas reglas de conducta son imperativos colectivos que funcionan como requisitos de ciertas relaciones sociales de acuerdo al -- grupo o círculo social al que pertenezca una persona.

Como ejemplo de esas reglas de conducta se tienen a la - caballeridad, las reglas de urbanidad, el estilo verbal, y otras más.

Las reglas del trato social, " se revelan bajo la forma de costumbre , y que se imponen en calidad de mandatos colectivos anónimos como supuestos o requisitos de ciertas relaciones sociales en un grupo o círculo especial, ciertamente sin un aparato coercitivo que fuerce inexorablemente a su cumplimiento, pero con la amenaza de una sanción de repudio en - la esfera colectiva en que vive el sujeto obligado por esas -

reglas". (4)

Aun cuando el volumen y la diversidad de las reglas del trato social son muy grandes y abarcan muchos aspectos de las inter-relaciones humanas, no se habla de ellas como normas, puesto que no se les puede considerar como deberes, ya que, - aun cuando ordenan la conducta hacia un fin, éste no se encuentra basado en bienes necesarios, ni en valores fundamentales. Si bien existen bienes y valores secundarios y contingentes, no son permanentes.

" No decimos, hablando rigurosamente, que tenemos el deber de observar tal o cual modo de saludar con determinado ademán, o de usar ciertas expresiones de mera cortesía en nuestro trato social; sin embargo observamos las modas, saludamos conforme al uso, y nos comportamos cortésmente en una reunión social. Y el hecho de que los hábitos, a través de los cuales se imponen las reglas del trato social no lleguen a calificarse como virtudes, muestra igualmente que los fines a los cuales ordenan la actividad del hombre, por no ser necesarios, resultan inadecuados para fundar auténticos deberes". (5)

D. NORMAS JURIDICAS. Como reglas de conducta, rigen la conducta externa del hombre en relación a sus semejantes, ya no solamente en forma imperativa, sino también en forma facultativa, normas que conceden derechos e imponen obligaciones.

Las normas jurídicas previenen el incumplimiento de sí mismas por el hombre y por ello, se implementan formas de hacer cumplir dichas normas, aun en contra de la voluntad del destinatario de esa norma.

Las diversas normas tienen elementos en común, pero, tam

4. Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 1959. p.214
5. Preciado Hernández, Rafael. op.cit. p.167

bién tienen diferencias que ayudan a cada una de ellas a delimitar su propio campo de regulación de la conducta.

E. CARACTERÍSTICAS DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE NORMAS. Entre las normas religiosas y jurídicas hay divergencias pues, mientras las primeras establecen deberes del hombre para con Dios, las segundas prescriben la justa coordinación de acciones humanas para la realización del bien común.

Las diferencias y semejanzas se denotan más al apuntar - las características de cada una de las normas. Así las normas religiosas son heterónomas, externas, unilaterales e incoercibles.

Son heterónomas porque son elaboradas por un ser diferente al destinatario, en éste caso las normas religiosas que se observan son establecidas o dictadas por una divinidad e interpretadas por el hombre mediante manifestaciones que son -- consideradas deseos de la divinidad.

Son externas, es decir que debe existir un signo externo de la conducta del hombre que haga visible el cumplimiento de dichas normas.

Unilaterales, significando ésto, que las normas religiosas solo crean obligaciones para la persona.

Incoercibles. porque en el momento que no se cumplan no hay un sistema que obligue a su observancia.

Es evidente la diferencia existente entre las normas religiosas y las normas morales, ya que, aquellas establecen directrices para un comportamiento digno ante Dios y éstas enjuician la conducta humana, en cuanto a sus valores, para lograr la perfección del hombre mismo.

En relación a la norma moral y a la norma jurídica se -- tiene a ambas como reglas de conducta que tienden a estable--

cer un orden, el cual se encuentra en diferentes ámbitos, en las normas morales lo hace en la conciencia, en la intimidad, en el interior de las personas para conseguir en ellas una paz individual, paz personal, tranquilidad consigo mismo; en las normas jurídicas se requiere establecer un orden social - buscando la interrelación de los sujetos para lograr la convivencia, obteniendo así la paz, que a diferencia de las normas morales, sea una paz externa de las conexiones colectivas, una paz social.

El motivo de la norma moral está en torno del bien del obligado y el de la norma jurídica gira alrededor del bien común, de lo que mejor favorezca a la sociedad y por ende al individuo como integrante de la misma.

Las normas morales se caracterizan por ser autónomas, internas, unilaterales e incoercibles.

Son autónomas porque, de acuerdo al pensamiento Kantiano son normas que tienen validez en sí mismas y porque el sujeto elabora su propia norma de conducta, pero con un contenido universalmente válido para todo ser racional, su fórmula dice: "El imperativo categórico es, pues único: obra según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal", de tal manera que no se confunda con la autonomía subjetiva, la que consiste en que cada quien elabora a su arbitrio y a su modo una norma que eligiera como norma moral, movido por distintas razones de aquellas que impone de manera universal la propia razón.

Las normas morales son universales para todos los entes de razón y, al ser elaboradas con la razón, tienen validez universal.

Las normas morales utilizan al hombre como fin en sí mismo y no como medio. En ellas reina la pureza de las intencio

nes.

La interioridad en las normas morales se refieren a la pureza de la intención, al querer obrar de determinada forma ante los demás, inclusive hasta consigo mismo. Esto se ha confundido porque en muchas ocasiones se ha interpretado a la interioridad como una conducta interna, como un actuar para sí mismo, pero ésta interioridad gira alrededor de las buenas acciones, calificándose como buenas no por quien las realice, ni por el fin que se persiga, son buenas solo por el querer, es decir, son buenas en sí mismas, lo importante es la intención con que se realizan algunos actos.

Las normas morales son unilaterales, ya que considera los actos humanos en relación con el sujeto que las cumple dentro del ámbito individual de éste, determinando entre las conductas posibles cuál sea la debida.

La unilateralidad está fundada en el sujeto, siendo éste quien tiene solamente obligaciones.

Su carácter incoercible se presenta cuando las normas morales no se cumplen, con la inexistencia de un sistema que obligue a observar la conducta prevista.

En cuanto a las reglas de trato social, son contempladas como heterónomas, externas, unilaterales e incoercibles.

Son heterónomas porque son creadas por un sujeto distinto al destinatario, son imperativos de la sociedad o círculo social al que un individuo pertenezca.

Las reglas del trato social solamente obligan a la persona que pertenece al grupo social que las impone, y en la medida que esas reglas estén vigentes.

Estas reglas piden del hombre una conducta externa, que sea visible para poder ser aprobada o reprobada por su grupo

social.

La unilateralidad, como ya se explicó, consiste en el imperativo de éstas reglas. El individuo solo tiene obligaciones.

Son incoercibles porque, aun cuando se dan en forma escrita y codificada, carecen de coercibilidad, como facultad de un órgano determinado para hacer cumplir esas reglas, aun en contra de la voluntad del obligado.

Las normas jurídicas tienen como características ser: - heterónomas, externas, bilaterales y coercibles.

La exterioridad surge de la naturaleza de su objeto material, las acciones del hombre y el fin que aquellas persiguen como lo es el bien común; por lo que la norma jurídica trata de establecer condiciones que hagan pacífica la convivencia y coexistencia humana. Por ello las normas jurídicas, de las personas, consideran la conducta externa que pueda facilitar u objetar la convivencia.

La bilateralidad se identifica cuando la norma jurídica concede un derecho, al mismo tiempo que impone una obligación. De esto se deriva que la norma jurídica sea impero-tributiva.

La heteronomía de la norma jurídica contraria a la autonomía, consiste en la elaboración de dichas normas por un órgano distinto a la persona destinataria.

La coercibilidad es la nota más distintiva de la norma jurídica en tanto que el cumplimiento de ella no queda supeditada a la voluntad de los particulares. Así todos los miembros de la comunidad se someten a ese orden, ya sea por sí mismos o por fuerza.

1.3 LA NORMA JURIDICA.

En el apartado anterior se hizo mención a las diversas - especies de normas en cuanto a sus características y diferencias. Ahora se hará un breve estudio de la norma jurídica.

Definición. La norma jurídica es un juicio hipotético - como producto de la técnica jurídica de un Estado de Derecho expresada por el órgano respectivo, para regular la conducta del hombre en un lugar y tiempo determinados y, bajo ciertas condiciones prescritas, otorgando derechos e imponiendo deberes; proveyendo de un carácter coercible para el supuesto de ser incumplida.

Dentro de la lógica, se clasifica al juicio como aquel - pensamiento que afirma o niega una idea respecto a otra y se expresa mediante una proposición o enunciado.

La norma jurídica es un juicio hipotético, en tanto que es una forma del pensamiento que después de hacer una abstracción del objeto, en este caso de la conducta humana, elabora proposiciones que implican un deber ser y, si no se puede calificar de falsa o verdadera, se puede indicar si es válida o inválida, justa o injusta.

En la teoría tradicional, las diferencias expresadas entre la norma jurídica y las otras normas no fueron demarcadas radicalmente, ya que, las normas jurídicas a semejanza de las normas morales, religiosas y del trato social, se elaboraban como proposiciones imperativas categóricas; así estas normas, solo eran mandatos que tenían que ser obedecidos por ser originados por la naturaleza, la razón o la voluntad divina.

De esta forma, las normas jurídicas no expresaban condición alguna, eran imperativos indiscriminados; en ellas no se mencionaba las consecuencias que se atribuían a su cumplimiento o incumplimiento.

Fué tal la trascendencia de ésta teoría jurídica que se llegaron a desmembrar las disposiciones que prescribían las - sanciones. Así, clasificaron a los mandatos y deberes en primarios dirigidos a todos y cada uno de los individuos de una comunidad; y mandatos y deberes secundarios destinados a los órganos que debían aplicar las sanciones cuando una persona - no cumplía con sus deberes. Esto significa que tanto los mandatos como los deberes primarios y secundarios, eran imperativos que funcionaban alternativamente.

Hans Kelsen, a través de la Teoría Pura del Derecho, es quien introduce como categoría de la norma jurídica a la imputación.

La norma jurídica es un juicio hipotético, en tanto que la proposición postula un "deber ser" bajo la condición que - presenta el esquema lógico: Si A es, debe ser B.

Dentro de la estructura de la norma jurídica, el principio de imputación es un nexo necesario el cual permite, además de existir una disposición en relación al deber de la conducta humana, haya una relación entre dicha disposición y los hechos que los condicionan. Como juicio hipotético la norma debe estar condicionada, sino caeríamos nuevamente en un imperativo categórico que sería arbitrario.

De esta forma, Kelsen llega a comparar a la norma jurídica con la ley natural; mientras aquella como juicio hipotético expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una consecuencia condicionada, la ley natural enlaza cierto fenómeno natural como causa con otro como efecto, siendo esto una relación causal. En el caso de la norma jurídica, ésta no es un principio causal, sino de imputación; así a toda condición jurídica le sucede una consecuencia jurídica.

En la ley natural se le dá un sentido causal, en la relación jurídica con la imputación, un sentido normativo.

La norma jurídica ha sufrido una serie de estudios y se le ha catalogado como imperativo categórico, como juicio hipotético y como disyunción proposicional.

La proposición disyuntiva es aquella que separa sus diversos elementos por medio de una conjunción disyuntiva (o, - u).

En la Teoría Ecológica del Derecho, el jurista argentino Carlos Cossío, sostiene que la norma jurídica completa - no se estructura bajo la forma de una proposición hipotética, como lo postula Kelsen, sino bajo la forma disyuntiva en disyunción proposicional. Propone así una formulación normativa constituida por diez conceptos fundamentales a saber:

"Dado un hecho antecedente con su determinación temporal (1) debe ser (2) la prestación (3) por alguien obligado (4) frente a alguien pretensor (5) - endodorma - o (6) dada la no - prestación (7) debe ser (2) la sanción (8) a cargo de un órgano obligado (9) frente a la comunidad pretensora (10) - perinorma-".

En la misma norma Cossío contempla dos aspectos: el aspecto lícito como endodorma y en el momento en que no se cumple con la norma, el aspecto ilícito como perinorma, enlazando a ambos aspectos por una proposición disyuntiva (o).

Validez de la norma jurídica. La norma jurídica positiva fundamenta su validez en relación a su creación. Cuando - ha sido originada de acuerdo al contenido (aspecto estático material) y procedimiento (aspecto dinámico formal), determinados en normas más generales de las cuales se derivan. Si- guiendo el pensamiento de Kelsen, una norma individual (sen-

tencia) es válida porque se fundamenta jurídicamente en el código sustantivo y adjetivo respectivos, y éstos concuerdan -- formal y materialmente con la Constitución. A su vez ésta -- tiene su validez formal (no material porque una Constitución no puede determinar el contenido de una Constitución posterior) en una constitución anterior, y ésta en una Constitución anterior a su creación y así sucesivamente hasta llegar a la primera Constitución estructurada por un poder constituyente. La primera Constitución no se encuentra basada en norma jurídica alguna. Este acto, es considerado como un supuesto fundamental del que parte todo el orden jurídico de la primera Constitución. Para Kelsen "esta suposición, en sí misma es una norma, ya que significa que es preciso observar las reglas contenidas en la primera Constitución. Se trata, pues - de la norma hipotética fundamental del orden jurídico derivado de esta Constitución. No es, sin embargo una norma de Derecho positivo, nunca fué puesta, sino solamente supuesta".

En suma, a la Norma Hipotética Fundamental se le considera como fundamento hipotético, bajo la suposición de que ella vale, y vale también el orden jurídico que sobre ella descansa.

Cada una de las normas jurídicas son elaboradas para regular la conducta humana en un tiempo y lugar específicos.

Las normas jurídicas cuentan con un ámbito espacial, temporal, personal y material de validez.

La validez de una norma está relacionada con su eficacia porque la norma jurídica es creada para que sea cumplida por las personas a quien va dirigida. La eficacia consiste en la relación y concordancia que guarden la proposición que prescribe la norma jurídica y la conducta observada por el destinatario en cumplimiento de la misma.

La eficacia debe estar dentro de ciertos límites. Si - las personas a las que van dirigidas las normas jurídicas, - dentro de un sistema de derecho, cumplen estrictamente su deber jurídico, las normas jurídicas no tendrían razón de ser.

En el momento que nadie las observase dejarían de ser eficaces. Para evitar cualquiera de los dos extremos antes descritos, es necesario que exista una posibilidad de discrepancia, no generalizada, entre el orden normativo y los actos realizados por los destinatarios.

1.4 GRADACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Las normas jurídicas conforman y estructuran un orden, - un sistema normativo, en el cual existe una derivación y fundamentación lógicas. Así, en un sistema jurídico como conjunto de normas jurídicas, no existe una igualdad jerárquica entre todas ellas; sino que se encuentran en un orden gradado.

Para ello existen diversos planos en relación a la mayor o menor extensión de las normas y por ende a la mayor o menor comprensión de las mismas. De tal forma existe la norma hipotética fundamental que es la base de todo orden normativo y - en el primer plano se encuentra la norma fundamental como lo es la Constitución; en la segunda grada las normas generales (leyes, decretos, resoluciones administrativas de carácter general); la última grada tiene a las normas individualizadas (sentencias, contratos).

Las normas jurídicas se encuentran fundamentadas en otras de grada superior. En este orden, se distingue claramente el fundamento de todas y cada una de las normas jurídicas.

Observando el aspecto dinámico-formal, las normas jurídicas se desprenden de otras de mayor jerarquía, en las cuales se ha instituido el procedimiento de creación de la norma de

grada inferior. De acuerdo al aspecto-estático material, una norma de grada inferior debe contener un texto acorde, en su tancia, al de la norma de grada superior.

La mayoría de los actos jurídicos son al mismo tiempo ac tos de producción jurídica y actos de ejecución jurídica, de tal forma que la creación de una norma implica la ejecución - de una norma superior que fundamenta la validez de la norma - inferior. De tal suerte que la Constitución es la aplicación de la Norma Hipotética Fundamental; la creación de normas ge- nerales, la aplicación de la Constitución; las normas indivi- dualizadas son la ejecución de las normas generales.

Dentro de la estructura dinámica-formal se presentan dos extremos: el acto meramente creador y el acto de mera aplica- ción de normas. El acto coactivo tiene el carácter de pura e jecución de normas, así como la suposición de la norma hipoté- tica fundamental, el carácter de pura institución normativa.

El conflicto entre normas de diferente grada. Todo sis- tema jurídico debe tener un orden entre sus normas, por lo -- que existe una relación de coordinación entre normas de una - misma grada, y una relación de supra a subordinación entre -- normas de diferente grada; sin embargo hay normas inferiores que no guardan conformidad con normas de grada superior que - las determinan, ya sea en cuanto a su creación o de acuerdo a su contenido. En este caso se tiene una ley antinormativa: ley inconstitucional, reglamento ilegal, resolución judicial o administrativa ilegales.

Todo sistema jurídico se coloca en el supuesto de estar gradual y ordenadamente estructurado, en el que no existen -- contradicciones que rompan tal orden y unidad de las normas - jurídicas. Pero se ve alterado cuando se nota la falta de co- rrespondencia lógica entre doso más normas jurídicas de dife-

rente grada se ve solucionada analizando su validez o posible nulidad.

Cuando se presenta un caso de éstos, parece que la norma inferior carece de validez al no tener fundamentación en la superior; por lo que la norma inferior debe anularse. Pero, a pesar de esa falta de concordancia entre dichas normas, la unidad y orden de un sistema jurídico no se pierden.

Una ley inconstitucional es válida, aun cuando contradice las prescripciones de la Constitución vigente, ya sea por el procedimiento de creación o por su contenido.

La Constitución no solamente acepta la validez de la ley Constitucional, sino, en cierta forma, la validez de la ley inconstitucional; de otra forma no se hablaría de la posible vigencia y aplicación de ésta.

La Constitución prescribe un procedimiento determinado para la creación de una ley; así también delimita su contenido, pero no solo ello, también expresa que en el momento en que una ley no cumpla con los requisitos de procedimiento o contenga algo diferente a lo prescripto, ésta ley no puede ser considerada nula, es válida hasta que se declare su nulidad por la instancia o tribunal establecido para ello, y con un procedimiento previsto por la misma Constitución.

Este conflicto es señalado por Hans Kelsen, como una contradicción aparente. Pues si en vez de correlacionar la norma "antinormativa" con su norma fundante, tal como ésta se encuentra explícitamente desarrollada, se le correlaciona con otros preceptos generales y paralelamente válidos en el ordenamiento jurídico, ha de inferirse que tal contradicción de ningún modo existe y que la unidad del sistema ni queda destruída, ni queda alterada.

" Lo que se llama inconstitucionalidad de la ley no es, por tanto, una contradicción lógica en que se encuentre el contenido de una ley con el contenido de la Constitución sino una condición estatuida por la Constitución para la iniciación de un procedimiento que conduce a la derogación de la ley -hasta entonces válida y por ende constitucional- o al castigo de un órgano determinado". (6)

Cualquier norma inferior puede estar en contradicción con la norma superior en que se fundamenta, ésta indica el procedimiento de creación y determina el contenido de la norma inferior; pero, al mismo tiempo expresan que una norma producida de forma diferente a la establecida o con un contenido no determinado, ha de valer hasta su derogación.

La ley contiene, así, no solo el precepto de que la sentencia judicial y el acto administrativo deben ser elaborados de acuerdo a cierto procedimiento y con un contenido delimitado; sino también, el que una norma individual producida de diferente forma a la prescrita o con otro contenido es válida hasta que sea declarada su derogación, bajo un procedimiento determinado.

Cuando para una norma antinormativa no existe procedimiento para su derogación o el procedimiento se ha agotado, dicha norma adquiere más fuerza jurídica frente a la norma de grada superior. " Esto significa -dice Kelsen- que la norma de grada inferior subsiste válida a pesar de que su contenido es contrario a la norma de grado superior. No se puede aprehender el sentido de la norma de grada superior que determina

6. Kelsen, Hans. La Teoría Pura del Derecho. Editorial Eudeba. Buenos Aires, 1960. p.122

la producción y el contenido de la de grada inferior si no se acepta que la determinación de la norma más baja por la más alta tiene por esto - aun en la relación entre la ley general y el acto judicial o administrativo individual- el carácter de un precepto alternativo. Si la norma individual está de acuerdo con la primera de ambas alternativas tiene pleno valor; si esta de acuerdo con la segunda, tiene un valor mediocre, es decir, puede ser derogada en razón de su deficiencia". (7)

Toda norma de grada inferior que concuerde con la segunda alternativa queda habilitada como válida hasta su derogación; si esta derogación no se produce, la norma antinormativa adquiere fuerza jurídica ante una norma de grada superior.

Cuando la norma antinormativa es declarada nula mediante otro acto jurídico, deja de ser norma.

Kelsen expresa que el conocimiento normativo no tolera na contradicción entre dos normas del mismo sistema.

" La propia dimensión ontológica de la libertad humana e exige, en principio, partir del supuesto gnoseológico de que e lla puede determinarse, bien en conformidad o bien en oposición con respecto a una prescripción normativa. No podría apprehenderse en toda su extensión el propio sentido de la normatividad -dirigida al quehacer humano- si no se confiére fundamental prevalencia a esta doble posibilidad de la autodeterminación del hombre y puesto que, en el caso que analizamos, la función de un órgano creador de normas jurídicas no se manifiesta, en esencia, sino como conducta de un hombre, normativamente determinada, preciso es admitir, como inherente al

7. Kelsen, Hans. op. cit. p.124.

carácter de ese órgano, la posibilidad de crear normas que es tén en contradicción lógica con las que regulan esa función o determinan el contenido concreto con que ella debe operar".**

El conflicto entre normas, de igual grada. Es posible - que existan contradicciones entre normas que de acuerdo a su jerarquía, pertenezcan al mismo plano, pero ello no puede romper con la unidad existente en un sistema de derecho, por lo que, en busca de fórmulas que ayuden a prevalecer esa unidad se recurre a varios principios lógicos.

En lógica se dice que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos; en el aspecto jurídico se indica - que dos normas de derecho contradictorias no pueden ser ambas válidas.

Para que entre dos normas exista tal contradicción deben tener igual ámbito temporal, espacial, personal y material de validez. Mientras una permite, la otra prohíbe a un sujeto la misma conducta, ¿cuál es válida?. Ambas fundamentan su validez en una norma de grada superior y el principio de contradicción no se implementó para dar la solución.

Así recurrimos a otro principio lógico, el del tercero - excluido, que como el de contradicción, se refiere a dos juicio opuestos contradictoriamente; pero mientras el primero afirma que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos, el segundo señala que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos falsos.

El principio del tercero excluido se formula: cuando - dos normas jurídicas se contradicen no pueden ambas carecer - de validez, es decir, de dos normas contradictorias, una que permite y otra que prohíbe, una carece de validez y la otra necesariamente será válida.

Partiendo del principio de contradicción -dos normas con tradictorias no pueden ser válidas ambas- y complementando - con el principio del tercero excluido -dos normas contradicto rias no pueden carecer ambas de validez- se deduce que de dos normas contradictorias, una que permite y otra que prohíbe ba jo un mismo ámbito de validez espacial, temporal, personal y material, una de ellas es necesariamente válida.

Para resolver ésta contradicción, se toma como apoyo y - norma supletoria a los Principios Generales de Derecho. Una norma que se encuentra en posición contradictoria a otra nor ma jurídica debe admitir el principio: " la norma posterior, deroga a la anterior", con lo que se reafirma la jerarquía, - unidad y orden de un sistema jurídico. La derogación de una norma puede ser en forma expresa o tácita.

1.5 ESTRUCTURA FORMAL Y MATERIAL DE LA NORMA JURIDICA.

Partiendo de un hecho ilícito, Hans Kelsen, estructura a la norma jurídica con el esquema: Si A es, debe ser B, así to mando en cuenta únicamente dos situaciones de hecho referi--- bles a la conducta regulada; un hecho que es la ilicitud (A) y un hecho consecuente, que es el acto coactivo o sanción im putable a esa ilicitud (B).

" Podemos afirmar, pues, que toda norma social, ya sea - que prescriba una acción, ya una omisión, es aplicable sola-- mente en condiciones determinadas. Establece una relación en tre una condición y una consecuencia y prescribe que la conse cuencia debe seguir a la condición. Tal es el enunciado del principio de imputación que, en la esfera de lo social, es el

** Enciclopedia Jurídica OMEBA. T.XX Editorial Bibliográfica Buenos Aires, 1964. p.339

equivalente del principio de causalidad aplicable a la esfera de la naturaleza". (8)

En tanto en la ley natural existe una relación causal entre la causa y el efecto, en la norma jurídica hay un nexo de imputación. De tal forma, la consecuencia jurídica es atribuida a la condición jurídica, adquiriendo un sentido normativo.

La expresión de esta referencia designada como imputación, y por tanto la expresión de la existencia específica del Derecho, de su validez, es decir, el sentido peculiar en que son puestos en recíproca conexión los hechos pertenecientes al sistema de derecho, es el deber ser con que la Teoría Pura del Derecho, presenta al derecho positivo; así como la expresión de la legalidad causal es el ser. La norma jurídica indica: Si A es, debe ser B; la ley natural: Si A es, es B.

La condición jurídica no es la causa de la consecuencia jurídica, ni la consecuencia jurídica es el efecto de la condición jurídica. La relación que existe entre la condición y la consecuencia jurídicas, es una necesidad jurídica.

El esquema jurídico: Si A es, debe ser B, está formado por una condición, la existencia de un hecho ilícito (A) dándose con ello una consecuencia jurídica (B), que implica un acto coactivo.

El sujeto, en una relación jurídica, se coloca en el supuesto de la norma y debe cumplir con la obligación prevista

8. Kelsen, Hans. op. cit. p.33

ante la persona con quien celebró el acto jurídico. No siempre el incumplimiento de la obligación se presenta.

Existen dos tipos de normas: las normas primarias que establecen una relación entre el hecho ilícito (supuesto jurídico) y la sanción (consecuencia jurídica); y las normas secundarias, que son aquellas prescripciones de conducta que al llevarse a cabo evitan la sanción.

La norma jurídica se encuentra estructurada por un supuesto y una consecuencia; pero no siempre la consecuencia es un acto coactivo y, por lo tanto el supuesto no funciona siempre como una condición para que se lleve a cabo el acto coactivo.

En el supuesto se prescribe la conducta deseada, de la cual se derivan deberes o facultades como consecuencia.

Al afirmar que no toda consecuencia jurídica trae consigo un acto coactivo, se le resta importancia a la llamada norma primaria, pero no se niega a la coacción como un elemento importante y característico de la norma jurídica.

Kelsen da como supuesto jurídico un hecho ilícito, pero la norma jurídica no prescribe una conducta que tiene que ser infringida, en tanto que se implementa para un mejor orden social y como fin, el bien común.

Toda norma establece una conducta que al ser imputada a un sujeto, produce una consecuencia jurídica en forma de derechos u obligaciones, que de no ser cumplidos, la persona se haría acreedora a una sanción. Así la estructura de la norma jurídica puede traducirse en : Si A es, debe ser B; Si no es B, debe ser C.

La norma jurídica indica un supuesto jurídico (A) que al realizarse, mediante un hecho, crea derechos u obligaciones -

(B); si éstas obligaciones no se cumplen, la norma jurídica -
prevee para ello una sanción (C). " Luego podemos afirmar --
que la estructura formal de la norma jurídica se reduce al en-
lace de un supuesto y una consecuencia jurídica, ya que en -
las dos proposiciones que integran una norma completa los con-
ceptos de supuesto y consecuencia jurídica se repiten, aunque
con contenidos diversos". (9)

Si A es, debe ser B
Nexo de
Imputabilidad

A un supuesto que elabora el legislador, le corresponde
una consecuencia o disposición jurídica que crea derechos u o-
bligaciones. Si el supuesto es un ilícito se impone una san-
ción. Siempre debe haber un nexo de imputación entre el su-
puesto y la consecuencia.

La estructura formal de la norma jurídica se traduce en:
Si A es, debe ser B.

La estructura material de la norma jurídica se estudia -
observando que ésta solo puede ordenar los comportamientos so-
ciales, considerando al principio de libertad del hombre pa-
ra cumplir o no lo previsto en la norma.

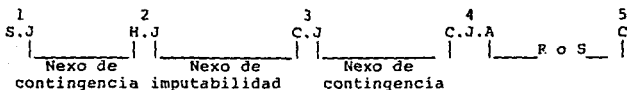
En toda norma jurídica hay una alternativa de cumplimien-
to o incumplimiento del deber que en ella se enuncia. Eso -
no quiere decir que el legislador quiera la inobservancia de
la norma, la condena, es así que al imponer una sanción presu-
me la libertad de acción del destinatario.

La estructura material de la norma tiene como supuesto -
la conducta del sujeto que crea derechos u obligaciones.

Si A es, ----- debe ser B
Si no es B, ----- debe ser C

En el esquema la C representa al acto coactivo, a cargo de un órgano del Estado, el cual obligará, aun en contra de su voluntad, al destinatario a cumplir sus deberes jurídicos.

El análisis de la norma jurídica en su aspecto material, es:



1. El Supuesto Jurídico como hipótesis o condición de cuya realización depende la consecuencia jurídica preestablecida.

*El nexo de contingencia significa que ese supuesto puede o no darse.

2. Cuando esa conducta se da en la realidad, es mediante un Hecho Jurídico, que necesariamente trae consigo una consecuencia jurídica. Entre el hecho jurídico y la consecuencia existe un nexo normativo de imputabilidad, es decir, la consecuencia se da por la realización del hecho jurídico.

3. La Consecuencia Jurídica puede ser la atribución de derechos o la imposición de obligaciones.

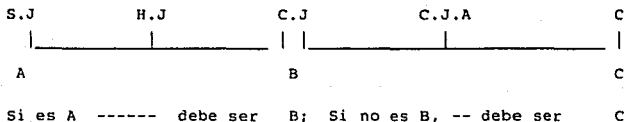
4. La Consecuencia Jurídica Aplicable surge cuando no se cumple con el deber jurídico; es entonces que se recurre a los órganos competentes para que exijan su observancia.

El nexo de contingencia hace saber que puede o no darse la Consecuencia Jurídica Aplicable, dependiendo si se cumple o no con el deber jurídico.

5. Los órganos competentes, a través de una Resolución o Sen-

tencia obligan al destinatario de la norma, aun en contra de su voluntad, a cumplir con sus obligaciones, mediante la coacción hasta la ejecución forzosa de la sanción.

Así, el esquema lógico es:



Conceptos Jurídicos Fundamentales. La norma jurídica se desmembra en varios elementos llamados conceptos jurídico-fundamentales. Se dá el nombre de fundamentales a aquellos conceptos que invariablemente se encuentran presentes en toda norma jurídica, ya sea de un modo expreso o implícito, determinando en su correlación con la conducta humana ciertas categorías ontológicas esenciales: el sujeto, el supuesto jurídico, el deber jurídico, la facultad jurídica o derecho subjetivo, la relación jurídica y la sanción jurídica.

El Sujeto de derecho es el destinatario de la norma jurídica que puede ser titular de un derecho o una obligación.

El sujeto es un ser abstracto hasta que la persona se coloca en el supuesto descrito por la norma jurídica.

El Supuesto Jurídico es la hipótesis prevista por la norma, de cuya realización depende se dé o no la consecuencia jurídica.

La Relación Jurídica es el vínculo que se establece por

9. Preciado Hernández, Rafael. op. cit. p.118

virtud de la norma jurídica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo por medio de un objeto determinado. La relación jurídica establece los derechos y obligaciones de cada uno de los sujetos.

El Deber Jurídico es la necesidad de observar voluntariamente la conducta prescrita en la norma jurídica en favor de persona determinada o indeterminada.

El Derecho Subjetivo como facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico. Es la facultad que un sujeto tiene de determinar normativa e impositivamente la conducta de otro.

La Sanción Jurídica es la consecuencia que surge del incumplimiento de un deber jurídico, la cual generalmente implica coercitividad, para ayudar a restablecer el orden jurídico alterado por quien no cumplió con su obligación.

Normas fragmentarias. La norma jurídica no siempre se encuentra en forma completa en un solo precepto jurídico, puede estar en diversos preceptos. Puede estar el supuesto contenido en un artículo y la consecuencia en otro; o el mismo supuesto se encuentra desmembrado en diversos artículos, al igual que la consecuencia.

La fragmentación de la norma puede darse dentro de un código o dentro de una ley; así también la complementación de la norma, supuesto y consecuencia, puede obtenerse a través de la consulta de un código o ley, o de varios códigos y leyes.

Frecuentemente, la consecuencia jurídica en forma de coacción se complementa observando el código sustantivo y el código adjetivo simultáneamente.

1.6 NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y NORMA SUSTANTIVA.

Dentro del universo jurídico existen diversos problemas que buscan solución en la norma jurídica.

La jerarquía de las normas jurídicas ha señalado a la -- Constitución como la norma fundamental de un Estado, como la máxima expresión de su soberanía. Pero también ha ubicado a una serie de normas jurídicas dentro de diferentes planos de acuerdo al grado de abstracción y generalización que tengan.

De esta manera, si dos personas pretenden contraer matrimonio recurren a sus leyes locales, en éste caso al código civil para saber si cumplen con los requisitos establecidos.

No habría complicación en el caso de que los Estados se encontraran aislados entre sí, ya que cada uno legislaría para su población, dentro de su territorio, para cierto tiempo y determinados actos, sin embargo no sucede eso porque existen relaciones entre Estados y con ello nace el Derecho Internacional Público.

También las personas físicas y morales de un Estado celebran actos jurídicos fuera del mismo, o con personas de otro Estado, ya sea dentro o fuera del mismo, por lo que se crea el Derecho Internacional Privado.

El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas, cuando existe un elemento de extranjería con contenido de Derecho Privado.

Hay una gran diferencia entre el Derecho Internacional -- Público y el Derecho Internacional Privado, lo más importante se encuentra en los sujetos que intervienen en cada uno de e-

llos; en el D.I.P, los sujetos que se relacionan son Estados y organismos internacionales, en el D.I.Priv. los sujetos son particulares, personas físicas y morales.

El derecho como conjunto de normas jurídicas es formulado con un ámbito de validez espacial, temporal, material y -- personal; por lo que el sistema jurídico mexicano, solo tendrá vigencia dentro del territorio mexicano, el tiempo que se determine, en los casos en que la conducta prescrita por la norma, se realice, y para las personas que se coloquen en el supuesto de la norma. No solamente los mexicanos pueden ser sujetos de la norma jurídica mexicana, también personas ex--tranjeras celebran actos jurídicos dentro del territorio mexicano, o fuera del mismo un mexicano celebra un acto jurídico.

Los problemas jurídicos que se presentan cuando dos o más normas jurídicas de diferentes Estados pretenden regular una misma conducta, se resuelve al consultar las llamadas Normas Jurídicas de Derecho Internacional Privado.

Cuando existe un hecho jurídico, como objeto de dos regulaciones, de dos leyes diferentes; por cuestión de soberanía, se debe consultar la legislación del país en donde surge el problema. No se observarán las normas que resuelven o regulan directamente al hecho jurídico; sino se acude a la norma jurídica que va designar la ley aplicable en el caso concreto. Se tiene que identificar a la Norma de D.I.Priv.

Las Normas de D.I.Priv., se concretan a señalar qué norma jurídica se debe aplicar a un caso concreto, cuando éste se encuentra bajo dos sistemas jurídicos diferentes.

Las Normas de D.I.Priv. son normas de selección, ya que eligen el orden jurídico aplicable. Este puede ser el local o el extranjero.

Cuando se ha seleccionado el sistema jurídico que se va aplicar, es entonces que se deben observar las normas que resuelven directamente, de fondo, el caso concreto.

Esto es, cuando se dá una relación jurídica que tiene en sí un elemento de extranjería, de Derecho Privado, se debe recurrir a la norma de D.I.Priv., para que ésta determine la ley que debe aplicarse. Conociendo la ley aplicable, ésta regulará el caso concreto.

La norma que regula un hecho jurídico no es la norma de D.I.Priv., sino la norma sustantiva que indica la conducta a seguir en el caso determinado. La norma de D.I.Priv. y la norma sustantiva son sucesivas. En un asunto jurídico primero, mediante la norma de D.I.Priv., se selecciona la norma aplicable, para después acudir a las normas que regulan y determinan la conducta en forma concreta.

Por el principio de soberanía, un país se rige por leyes que su órgano legislativo establece; de tal suerte que cada Estado tiene su D.I.Priv. propio, por lo que existen D.I. Priv., como países hay, aun cuando se ha tratado de unificar legislaciones.

Toda norma jurídica tiene una estructura formal con la fórmula: Si A es, debe ser B, establecida por Kelsen.

La estructura material de la norma jurídica con el esquema: Si A es, debe ser B; Si no es B, debe ser C; a diferencia de la estructura formal que tiene como supuesto un ilícito, establece como supuesto una conducta prescrita por la norma, que de realizarse, convierte a la persona en un centro de imputación de derechos y obligaciones que debe cumplir, y, de no hacerlo, se le puede exigir mediante la coacción su cumplimiento.

Para la norma de D.I.Priv., como norma jurídica, también se da la fórmula : Si A es, debe ser B (estructura formal); - pero a diferencia de la norma jurídica general, la norma de - D.I.Priv., tiene como supuesto a ciertos conceptos jurídicos, que tienen implicados una serie de hechos y actos jurídicos y como consecuencia la designación del derecho aplicable.

Los conceptos jurídicos que fungen como supuestos son: capacidad y estado civil de las personas, la forma y efectos de los actos, los bienes muebles e inmuebles. La consecuencia o disposición jurídica es aquel fragmento de la norma que señala el derecho a aplicar: derecho local o derecho extranjero.

La norma de D.I.Priv. es únicamente una norma de selección; por lo tanto es una norma indirecta porque no resuelve el fondo del asunto, sino solamente designa que sistema de derecho debe ser aplicado a un caso concreto.

Esta norma, aun cuando solamente es de selección crea el derecho y la obligación de ser observada, no resuelve el fondo del asunto, porque esta función la tiene la norma sustantiva, quien resolverá en esencia el problema jurídico que se presenta. Por ende, la norma de D.I.Priv. y la norma jurídica general comparten la estructura formal: Si A es, debe ser B, que se traduce en la estructura material: Si A es, debe ser B, si no es B, debe ser C.

La norma de D.I.Priv., en su estructura material, determina que dado un concepto jurídico como supuesto, debe haber una selección de norma como consecuencia jurídica, que de no ser observada se recurre a los órganos competentes invocando la nulidad del acto jurídico.

En suma, la norma de D.I.Priv. al tener como naturaleza jurídica la selección de un derecho que aplicar, se estructu-

ra formalmente de un supuesto y una consecuencia o disposición jurídica. Como supuesto tiene a determinados conceptos jurídicos y la consecuencia es la designación del derecho que debe ser aplicado.

Cuando se ha identificado a la norma de D.I.Priv., debe observarse la estructura formal de la misma porque ella es la fórmula que indica qué ley debe aplicarse.

Las normas que regulan directamente el acto jurídico son las normas sustantivas, en éstas se establece la conducta requerida de las partes que celebran el acto jurídico y, naciendo la relación jurídica, determina los derechos y obligaciones de cada una de las partes; quien no cumple con esas obligaciones puede ser sometido, aun cuando no sea su voluntad ha cerlo.

Observando la estructura formal de la norma de D.I.Priv. y de la norma sustantiva se obtiene la diferencia entre ellas. La norma sustantiva en el supuesto prescribe una conducta que de realizarse implica una consecuencia jurídica, dando origen a derechos y obligaciones. La norma de D.I. Priv. tiene como supuesto ciertos conceptos jurídicos, que de celebrarse un acto jurídico en donde intervenga un elemento extranjero de derecho privado, dan como consecuencia la se lección del derecho aplicable.

1.7 PUNTOS DE CONEXION.

Las normas de D.I.Priv. estructuradas bajo la fórmula ló gico jurídica: Si A es, debe ser B, por lo tanto de un supuesto y una consecuencia, cuentan con un elemento que es básico y ayuda a determinar la ley aplicable. Este elemento esencial que determina, dentro de la abstracción de la norma de D.I.Priv., el derecho aplicable se denomina punto de cone ---

xión. "El medio utilizado por la norma conflictual para la designación de la ley material aplicable es la relación con que las personas, las cosas o los actos se encuentran con un determinado ordenamiento. Esta relación ha sido denominada - punto, momento, concepto o circunstancia de conexión". (10)

Son de suma importancia los puntos de conexión, ya que - en ellos se encuentra basada la estructura y funcionamiento - de la norma de D.I.Priv.

Los elementos de conexión pueden ser: en relación a las personas (domicilio, nacionalidad, residencia); en cuanto a - los actos jurídicos (el lugar de celebración, lugar de pago, voluntad de las partes); y respecto a las cosas (lugar de su ubicación).

La norma de D.I.Priv. emplea a los puntos de conexión co- mo elementos básicos, materiales y sin los cuales no se po- - dría determinar la ley aplicable en un caso específico.

1.8 CLASIFICACION DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRI - VADO.

De acuerdo a los puntos de conexión, se puede seleccio- - nar como norma aplicable a la ley del lugar o a la ley extran- jera o ambas en forma subsidiaria. De aquí que se han hecho varias clasificaciones de la norma de D.I.Priv.

Normas de importación y normas de exportación. Las nor- mas de importación son aquellas que después de la selección - se inclinan a la aplicación del derecho extranjero. Se dice que son de importación porque de la legislación extranjera se

10. Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado T.I. 6ª edición. Editorial Atlas. España, 1972. p.134

adquieren ciertas normas y se aplican a un asunto jurídico, en donde la norma de D.I.Priv. lo establece.

Las normas de exportación eligen como norma aplicable el derecho local. Por lo que habiendo un elemento extranjero, - se aplica a él la norma local exportándose la misma.

Esta clasificación puede tomarse en cuenta; sin embargo es incompleta y un tanto errónea. Es incompleta porque la norma de D.I.Priv., además de indicar como aplicable la norma local o la norma extranjera, puede permitir una aplicación subsidiaria para el caso de alguna deficiencia de la norma que se designó aplicable.

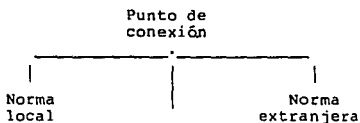
Algunos doctrinarios sugieren, en relación a esta clasificación, que todo legislador debe elaborar solamente normas de exportación, ya que si se hiciera de normas de importación infringirían su soberanía y por lo tanto, su propio derecho.

Es erróneo el expresar que las normas de importación infringen su soberanía, ya que, si la norma extranjera se aplica es porque lo permite su propio derecho, siempre y cuando no altere el orden público.

Normas simétricas, asimétricas y parcialmente asimétricas. Las normas simétricas son aquellas que dan un carácter de igualdad a las normas local y extranjera para su aplicación, no se dá preferencia a alguna de ellas, por lo que, dan posibilidad de que se aplique tanto la ley local como la ley extranjera, de acuerdo al caso concreto.

En relación al punto de conexión puede ser que se determine la aplicación de la norma local o de la norma extranjera, ambas tienen la misma oportunidad de aplicación y son equidistantes en relación al eje de simetría que en éste caso es el punto de conexión, por lo que se llaman normas simétricas.

Normas simétricas.

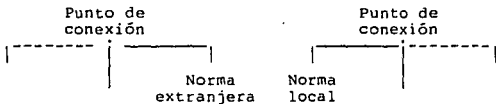


Las normas asimétricas son las que señalan la norma aplicable, sea esta la ley del lugar o la ley extranjera; pero al señalar la aplicación de una de ellas trae consigo la exclusión de la otra.

En este tipo de normas se determina a la norma aplicable y, en la norma simétrica se les dá la misma oportunidad de aplicación.

En relación al punto de conexión, ambas leyes no son equidistantes, no son simétricas, son asimétricas.

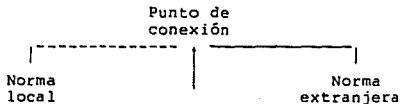
Normas asimétricas.



Las normas parcialmente asimétricas permiten la aplicación de las leyes extranjeras y en forma subsidiaria la aplicación de las normas locales. Son parcialmente asimétricas porque la asimetría que consiste en señalar la norma extranjera como norma aplicable no es total; ya que como norma complementaria y para auxilio de la norma extranjera, se aplica la

norma local.

Normas parcialmente asimétricas.



1.9 UBICACION DE LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - DENTRO DE LA CLASIFICACION DE LA NORMA JURIDICA.

Existen diferentes puntos de vista por los cuales se clasifican las normas jurídicas. Pero habrá normas jurídicas -- que no pueden incluirse en una sola de esas clasificaciones, porque poseen características propias, (comunes a varios de los grupos formulados). Sin embargo para ubicar la norma de D.I.Priv. se atenderá a algunas de ellas.

A. CLASIFICACION DE LA NORMA JURIDICA POR SU MATERIA.

Se refiere a las diversas ramas que componen el Derecho.

Esta clasificación es histórica, heredada del Derecho Romano, por lo que tradicionalmente se distinguen a las normas jurídicas como Derecho Público o Derecho Privado.

El Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas -- que regulan las relaciones jurídicas en que interviene el Estado con potestad, con imperio. Cuando el Estado realiza un acto jurídico, en calidad de soberano con un particular, crea una relación de supra-subordinación no habiendo igualdad.

Nota. La clasificación de la norma de D.I.Priv. en normas simétricas, asimétricas y parcialmente asimétricas es ideada substraída de la Cátedra de D.I.Priv., impartida por el Dr. Héctor Pérez Amador B. de la facultad de Derecho. UNAM.

Todas las relaciones jurídicas y las normas jurídicas - que las regulan, en que interviene el Estado con imperio son Derecho Público. Se dice que éstas normas jurídicas son protectoras del interés público.

Las normas de Derecho Público son numerosas y de diversa naturaleza de acuerdo a los actos jurídicos que se realicen, como la celebración de un tratado o la imposición de una multa.

En el Derecho Privado no interviene el Estado con potestad, puede intervenir como particular surgiendo una relación de coordinación, existen relaciones de igualdad, por lo que - no hay voluntad superior que se imponga a otra. Todos los particulares se presentan a celebrar un acto jurídico en igualdad de condiciones.

Las normas jurídicas de Derecho Privado, son protectoras del interés particular. Los particulares incluyendo al Estado cuando actúa como tal, pueden celebrar un acto jurídico, - el cual solamente puede concernirles a los sujetos que intervienen en esa relación jurídica.

La clasificación entre Derecho Público y Derecho Privado no es suficiente para que todas las normas jurídicas se encuentren ubicadas. Existen normas que aun siendo de Derecho Privado por ser relaciones jurídicas entre particulares, el Estado las absorbe en cuanto son derechos irrenunciables. Así se observa el nacimiento del Derecho Social, como el conjunto de normas jurídicas que protegen intereses particulares con matiz de Derecho Público, en tanto que son derechos irrenunciables y por lo tanto custodiados por el Estado.

Dentro del Derecho Social se encuentra las normas de: Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Económico, Derecho Agrario.

El Derecho Social, es una nueva rama del Derecho agregada al ya existente Derecho Público y al Derecho Privado.

Las normas que integran al Derecho Público son: normas - de Derecho Constitucional, de Derecho Administrativo, de Derecho Penal, de Derecho Procesal y de Derecho Internacional Público.

Las normas que constituyen al Derecho Privado son de: Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Internacional Privado.

Las normas de Derecho Internacional Privado regulan las relaciones jurídicas entre particulares, con un elemento extranjero, por lo que son de Derecho Privado.

Como normas de Derecho Privado, las normas de D.I.Priv. se localizan básicamente en las normas de Derecho Civil y en las normas de Derecho Mercantil.

Las normas de D.I.Priv., son de Derecho Privado porque - establecen relaciones jurídicas entre particulares; son de Derecho Internacional porque en la relación jurídica, entre particulares, existe un elemento extranjero que puede ser el sujeto o el objeto y hay dos o más legislaciones que pretenden regular ese hecho jurídico.

Las normas de D.I.Priv. designan qué ley debe aplicarse para regir una relación jurídica entre particulares, en donde existe un elemento de extranjería.

B. CLASIFICACION DE LA NORMA JURIDICA POR SU AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.

El contenido de una norma jurídica ha sido creado para aplicarse en cierto espacio, en un determinado lugar, por lo que el Estado elabora un cuerpo de leyes que debe aplicarse dentro de su territorio y solo ahí tendrán validez.

En los Estado federados como México se cuentan con nor--

mas jurídicas Constitucionales, Federales y Locales.

Las normas Constitucionales emanan de la Carta Magna y rigen para todos los habitantes de la Federación.

Las normas Federales se aplican en todo el territorio de la República Mexicana; su validez y vigencia son para todas las entidades federativas como partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, un ejemplo de éstas normas se encuentra en la Ley Federal del Trabajo.

Las leyes locales son aquellas que su validez y vigencia es para cada entidad federativa, como las normas de Derecho Civil.

Las normas de D.I.Priv. pueden ser federales, locales y aún constitucionales previstas en la Norma Hipotética. Dentro de la Constitución, en el artículo 121, existen normas de D.I.Priv. para resolver problemas jurídicos, de ésta materia, en los diferentes estados de la República Mexicana.

Las normas federales se encuentran en diferentes leyes como el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. En cuanto a las leyes locales, el Código Civil contiene las principales normas de Derecho Internacional Privado.

Las normas de D.I.Priv. se encuentran disgregadas en diferentes leyes, así que depende de la ley que las contengan para catalogarlas como constitucionales, federales o locales.

C. CLASIFICACION DE LA NORMA JURIDICA POR SU AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.

Las normas jurídicas tienen validez y vigencia para un tiempo determinado o indeterminado. Son de validez de tiempo determinado cuando el ámbito temporal de validez, se encuentra señalado con antelación, así una norma puede establecer la duración de su obligatoriedad. Son de validez temporal in determinada, aquellas normas jurídicas que no señalan su ámbi

to temporal de validez y sin embargo pierden obligatoriedad - cuando son derogadas o abrogadas expresa o tácitamente.

El acto jurídico por el cual se priva de fuerza a la norma jurídica puede ser la abrogación o la derogación.

La abrogación es un acto jurídico por medio del cual se priva de obligatoriedad a una ley en todas y cada una de sus partes; la derogación es el acto jurídico por medio del cual se quita la obligatoriedad a una ley en alguna de sus partes.

Ambos actos jurídicos, para quitar fuerza a la norma jurídica, pueden ser en forma expresa o tácita; cuando el legislador elabora una nueva norma y en ella indica explícitamente la abrogación o derogación de la norma anterior, lo hace en forma expresa; la forma tácita se realiza cuando el legislador al estructurar una norma, por su materia, substituye a la norma anterior o, en el momento en que la nueva norma tenga preceptos contradictorios a la norma establecida, utiliza el principio general de Derecho: " la ley posterior deroga a la anterior".

La mayoría de las normas jurídicas carecen de un espacio temporal de validez determinado, por lo tanto es indeterminado; ésta es la situación de las normas de D.I.Priv., las cuales solo podrán ser abrogadas o derogadas por normas posteriores.

D. CLASIFICACION DE LA NORMA JURIDICA POR SU AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.

De acuerdo a las personas obligadas por las normas jurídicas, las normas pueden clasificarse en: generales cuando incluyen un gran número de personas que deben observar dicha norma, siempre y cuando se encuentren en los supuestos previstos; particulares cuando obligan a personas determinadas, en número menor, en tanto que el supuesto se hace menos abstrac-

to y menos general; individualizadas, cuando obligan a personas específicas a cumplirlas, obligan directamente a un sujeto determinado como en la sentencia judicial o en la resolución administrativa.

De acuerdo a Kelsen y a la gradación que realiza, respetando el ámbito personal de validez, las normas jurídicas están en diferentes planos:

- Ley Constitucional.
- Leyes Federales, Leyes Reglamentarias, Tratados Internacionales.
- Leyes Locales (sustantivas y adjetivas).
- Normas Jurídicas Individualizadas (sentencias judiciales, resoluciones administrativas).

La norma de D.I.Priv., de acuerdo al punto de vista del ámbito personal de validez, es general, particular e individualizada.

CAPITULO II
DERECHO EXTRANJERO

2.1 LEGISLACION DE LA URSS.*

En la legislación soviética se encuentran separados el Derecho Civil y el Derecho Familiar por lo que se hace referencia, en éste apartado, a ambos códigos para abstraer las normas de D.I.Priv.

Dentro del Código Civil, en el Título VIII, se determina la capacidad jurídica de los ciudadanos extranjeros y de las personas sin ciudadanía, la aplicación de las leyes civiles de los estados extranjeros y de los tratados internacionales.

Para determinar la capacidad jurídica, ésta legislación trata de dar la posibilidad de aplicar una norma extranjera, puesto que, como punto de conexión toma a la nacionalidad.

Al designar a la nacionalidad como punto de contacto para seleccionar la ley que se debe aplicar a un caso específico, el Código Civil prevee aquellas situaciones de personas que carecen de ella.

Art. 123 " La capacidad de obrar civil del ciudadano extranjero la determina la ley del país cuyo ciudadano es".

La capacidad de obrar civil de las personas sin ciudadanía la determina la ley del país en que tiene lugar permanente de residencia. Sin embargo existen algunas restricciones a dicha norma dentro del mismo artículo, reservándose al Código Civil soviético en determinadas situaciones, el regir la capacidad de los extranjeros:

* Fundamentos de la Legislación Civil de la Unión de RSS y de las Repúblicas Federadas. Editorial Progreso, 1982.

"La capacidad de obrar civil de los ciudadanos extranjeros y de las personas sin ciudadanía en lo concerniente a las transacciones que se conciertan en la URSS y a las obligaciones que surgen en virtud del ocasionamiento del daño en la -- URSS la determina la ley soviética. La legislación de la U-- nión de RSS y de la República federada correspondiente establecen la forma de reconocimiento de la incapacidad y de la - capacidad limitada de obrar de los ciudadanos extranjeros y - las personas sin ciudadanía residentes permanentes en la -- URSS". (art. 123)

Para el matrimonio, La Legislación sobre el Matrimonio y la Familia tratando de proteger a ambas instituciones, adquiere un carácter territorialista, por lo que:

"Los matrimonios entre ciudadanos soviéticos y extranjeros así como los matrimonios entre ciudadanos extranjeros en territorio de la URSS se contraen según la ley soviética. Es decir, observando obligatoriamente las condiciones expuestas en la ley". (1)

Cuando dos extranjeros quieren contraer matrimonio en la URSS, pero no aceptan ser regidos por la legislación soviética, tienen la vía consular:

"Los ciudadanos extranjeros que viven en la URSS pueden contraer matrimonio, entre sí, en la embajada o el consulado de uno de sus respectivos países y según las leyes vigentes - del mismo". (2)

1. Maléin, Nikolái. La Legislación Civil y la Defensa de los Derechos Personales en la URSS. Editorial Progreso, 1985. p. 185
2. Ibidem. p.185

Siguiendo el principio de los derechos adquiridos:

"Se reconocen los matrimonios de ciudadanos extranjeros contraídos fuera de las fronteras de la URSS de acuerdo a las leyes de los respectivos países, incluso en los casos en que las condiciones de la celebración de esos matrimonios no coincidan con la legislación de la URSS". (3)

Para reglamentar la forma del acto jurídico, el artículo 125 del Código Civil, a la letra dice:

"La forma de la transacción hecha en el extranjero se su**u** bordina a la ley del lugar de su realización. Sin embargo, - la transacción no puede ser declarada nula por quebrantamiento de forma si al concertarla han sido observados los requisitos de la legislación de la Unión de RSS y de la República federada respectiva".

Al leer el texto anterior se observa como se adopta el - principio "locus regit actum" pero, después de la misma legislación trata de ser ella quien rija el acto permitiendo así - que el acto jurídico, aún celebrado en el extranjero, pueda - tener la forma que la URSS y la República federada impongan, y no por ello anular el acto. Instrumenta mecanismos por los cuales también la legislación soviética pueda regir, en cuanto a la forma, un acto jurídico concreto.

"La forma de las transacciones de comercio exterior ajustadas por las organizaciones soviéticas y el procedimiento de su firma, independientemente del lugar en que se efectúen, -- los determina la legislación de la Unión de RSS". (art.125)

Siendo la Unión soviética un país imperialista de economía dirigida, trata de que sean sus leyes las que en a este aspecto rijan el acto jurídico, preservando así sus normas.

"La forma de las transacciones relativas a edificios si-

tos en la URSS está sujeto a la legislación de la Unión de -
RSS y de la República federada respectiva". (art. 125)

Como la mayoría de los países, en la Unión soviética, -
también se sigue el principio "lex rei sitae".

Al igual que la forma, los efectos del derecho de propiedad
se rigen por la ley del lugar donde se encuentren los bienes
ubicados, sean muebles o inmuebles ya que no hay especifica
ciones.

"El derecho de propiedad sobre un objeto lo determina la
ley del país en que se encuentra éste objeto.

El surgimiento y el cese del derecho de propiedad de un
objeto se determinan por la ley del país en que este objeto -
se encontraba en el momento en que tuvo lugar la acción u otra
circunstancia que sirvió de motivo para el surgimiento o
el cese del derecho de propiedad, si la legislación de la Uni
ón de RSS y de las Repúblicas federadas no prevee otra cosa". (art. 126³)

En cuanto a los efectos de los actos jurídicos solamente
el Código Civil se refiere al comercio exterior:

"Los derechos y obligaciones de las partes por transacci
ones de comercio exterior se determinan por las leyes del -
lugar en que se conciertan, de no disponerse otra cosa en el
acuerdo de las partes". (art. 126)

Sin embargo por analogía podría interpretarse, al no haber
nada escrito al respecto, que los efectos jurídicos (derechos
y obligaciones) se rigen por las leyes del país donde se
celebran los actos jurídicos. Esto se afirma con los siguien
tes artículos:

"La forma y el plazo de vigencia de la procuración se deter
minan por la ley del país en que ha sido expedida la pro--

curación. Ahora bien, la procuración no puede ser reconocida nula en virtud de la inobservancia de la forma, si ésta última se corresponde con los requisitos de la ley soviética". (art.126¹)

De la forma ya se ha dado una explicación; en cuanto al plazo como un efecto del acto jurídico de procuración se indica que la vigencia se determinará de acuerdo a la ley del país en donde fué expedida. Por eso se puede afirmar que los efectos jurídicos se regulan por la ley del país en donde estos se celebran, ya que el plazo es un efecto jurídico.

En la norma jurídica que a continuación describo se reafirma que los efectos jurídicos se rigen por la ley del lugar de celebración.

"El plazo de prescripción lo determina la ley del país -cuya legislación se aplica para fijar los derechos y las obligaciones de los particulares en las correspondientes relaciones jurídicas". (art.126²)

La prescripción no es un efecto jurídico; sin embargo --sirve como guía hacia los derechos y obligaciones que sí forman parte de los efectos jurídicos de un acto jurídico.

De acuerdo a dicha norma jurídica, el plazo de prescripción lo especifica la ley del país que rige los derechos y obligaciones en un acto jurídico. Pero, ¿cuál es el país cuya ley debe regir los efectos jurídicos de un acto jurídico?.

De acuerdo a la norma de D.I.Priv. de la Unión soviética, por analogía, se dice: "los derechos y obligaciones de las --partes por transacciones se determinan por las leyes del lugar en que se conciertan, de no disponerse otra cosa en el acuerdo de las partes". (analogía del art.126)

Así como para el matrimonio existe una norma de D.I.Priv

diferente a la de otro acto jurídico, también para la sucesión la hay.

La norma de D.I.Priv., para la sucesión toma como punto de conexión al último domicilio fijo del decuyus al regir las relaciones jurídicas que surjan de la sucesión:

"Las relaciones de sucesión son determinadas por la ley del país donde el causante de la herencia tenía su último domicilio fijo". (art.127)

La capacidad de la persona para hacer y anular el testamento, así como la forma del mismo y del acta de su anulación, son determinadas por la ley del país donde el causante de la herencia tenía su último domicilio fijo en el momento del levantamiento del acta. Sin embargo, el testamento o su anulación no podrán ser declarados inválidos por quebrantamiento de forma si ésta se ajusta a los requisitos de la ley del lugar del levantamiento del acta o a los de la ley soviética.

Los bienes inmuebles objetos de sucesión se rigen por la ley soviética, principio "lex rei sitae".

"La testación de edificios sitios en la URSS se preceptúa en todos los casos por la ley soviética. Esta misma ley determina la capacidad de la persona para hacer o anular el testamento, así como la forma de éste cuando se legue un edificio sito en la URSS". (art.127)

Las restricciones que se imponen a la aplicación de la norma extranjera dentro de la Unión soviética solamente incluyen al orden público y a los tratados internacionales.

Dentro de la legislación soviética no hay referencia alguna a otros principios aplicados cuando se ha elegido a la norma extranjera, como la norma que rige un acto jurídico con

creto. Principios como el reenvío, la calificación, el fraude a la ley, la cuestión previa.

En cuanto al orden público el código civil establece:

"La ley extranjera no se aplica cuando su cumplimiento -contraría los fundamentos del régimen soviético". (art.128)

Para el caso de los tratados internacionales, que de acuerdo a la ley civil de la URSS impone como límite a la aplicación de una norma extranjera, se explica de la siguiente manera:

Si el tratado internacional de la URSS señala reglas -- distintas a las contenidas en la legislación civil soviética, se aplican las reglas del tratado internacional". (art. 129)

En el momento en que la norma soviética permitiera la aplicación de una norma extranjera, y ésta tuviese disposiciones diferentes a las contenidas en un tratado internacional, se observarían los preceptos del tratado internacional. Se equipara la norma civil soviética con la norma civil extranjera porque es la primera la que adopta y permite la aplicación de los preceptos de la segunda, como un acto de soberanía.

"El mismo procedimiento se emplea respecto a la legislación civil de una República federada cuando en el tratado internacional de ella se dictan reglas diferentes a las previstas por la legislación de esa República federada". (art.129)

Los Fundamentos de la Legislación Civil de la Unión de RSS y de las Repúblicas Federadas que se encuentran dentro de 129 artículos, solamente son bases civiles que rigen a los - ciudadanos de ese país; eso no quiere decir que las normas de D.I.Priv., aquí contempladas sean todas las establecidas en - la Unión soviética. Cada República federada tiene su Código Civil, el cual puede tener disposiciones no contenidas en el

presente Fundamento de Legislación Civil.

La clasificación de las normas de D.I.Priv. soviético, se realiza acorde al punto de contacto que cada una de ellas tiene en: simétricas, asimétricas y parcialmente asimétricas.

- A. La capacidad jurídica de las personas (Supuesto), se rige por la ley del país cuyo ciudadano es (Consecuencia). El punto de conexión utilizado en ésta norma jurídica, para determinar la capacidad, es la nacionalidad que da la posibilidad de aplicación a la norma local como a la norma extranjera, estructurando así una norma simétrica.
- B. La capacidad jurídica para contraer matrimonio (Supuesto) se rige por la ley del territorio en donde se celebre -- (Consecuencia); por lo que, el punto de contacto para regular la capacidad para contraer matrimonio es el territorio en que se lleva a efecto, siendo siempre aplicada la ley soviética, negando la oportunidad de aplicación de una norma extranjera. Por lo anteriormente expuesto se trata de una norma asimétrica.
- C. La capacidad para hacer y anular el testamento (Supuesto) se determina por la ley del país donde el causante de la herencia tenía su último domicilio fijo (Consecuencia). Como norma simétrica, presenta la posibilidad de que pueda aplicarse la norma local o la norma extranjera.
- D. La forma de la transacción hecha en el extranjero (Supuesto), se subordina a la ley del lugar de su realización -- (Consecuencia); sin embargo, la transacción no puede ser declarada nula por quebrantamiento de forma si al concertarla han sido observados los requisitos de la legislación de la Unión de RSS y de la República federada respectiva.

Esta norma empieza siendo una norma asimétrica porque la aplicación de la norma extranjera es inminente, pero se convierte en parcialmente asimétrica al dar la posibilidad de aplicación de su propia norma.

- E. La forma del testamento y del acta de su anulación (Supuesto), son determinadas por la ley del país donde el causante de la herencia tenía su último domicilio fijo (Consecuencia). Sin embargo, el testamento o su anulación no podrán ser declarados inválidos por quebrantamiento de forma si ésta se ajusta a los requisitos de la ley del lugar del levantamiento del acta o a los de la ley soviética.

Con ésta norma, tenemos una norma parcialmente asimétrica al pretender la norma soviética, regular un hecho jurídico cuando primero debió de ser regido por una norma extranjera. En el primer párrafo la norma presenta simetría entre la norma local y la norma extranjera al tener ambas la misma posibilidad de ser aplicadas; pero la ley soviética permite la aplicación de su norma en cuanto a la forma, para declarar la validez del testamento o del acta de su anulación.

- F. Los efectos jurídicos (Supuesto), se determinan por las leyes del lugar en que se conciertan (Consecuencia), los actos jurídicos.

Al dar igualdad a la norma extranjera y a la norma local se estructura a la norma de D.I.Priv., como norma simétrica.

- G. El derecho de propiedad sobre un objeto (Supuesto), lo determina la ley del país en que se encuentra este objeto (Consecuencia). Al no conocer el caso concreto no se puede determinar cuál es la norma aplicable: norma local o extranjera, así tenemos en ésta una norma simétrica.

2.2 LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.*

Los legisladores de Nicaragua prevén el posible conflicto de leyes, por lo que establecen las siguientes reglas a observar:

- 1ª. La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio.
- 2ª. La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.
- 6ª. El matrimonio se rige por la ley en donde se celebra, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste.
- 7ª. La patria potestad se regula por la ley del domicilio.
- 8ª. La ley aplicable a la celebración del matrimonio, - lo es también a la filiación legítima y a la legitimación por subsiguiente matrimonio.
- 9ª. Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo. (art. VI)

Para las leyes de Nicaragua, la capacidad y el estado civil de las personas se rige por la ley del domicilio.

El punto de conexión es el domicilio, que ayuda a determinar la legislación aplicable, el cual se va a definir en el momento en que se presente la situación jurídica concreta.

Así existe la posibilidad de aplicar cualquiera de las normas, local o extranjera.

* Código Civil de la República de Nicaragua. Casa Editorial Carlos Heuberger. Nicaragua, 1931.

Para regular la forma de los actos jurídicos, se deben - observar reglas como las siguientes:

- 14º. Los contratos en cuanto a su forma, están sujetos a la ley del lugar en que se celebran.
No obstante, los nicaragüenses o extranjeros residentes fuera de la República, quedan en libertad - para sujetarse a la forma o solemnidades prescrites por la ley nicaragüense, en los casos en que - el acto haya de tener ejecución en la misma República.
- 15º. En cuanto a la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorguen: igualmente podrán sujetarse los nicaragüenses a la ley de Nicaragua cuando otorguen testamento en país extranjero. (art.VI)

La forma de los contratos y actos jurídicos se regulan - de acuerdo al principio "locus regit actum", que indica que - los actos se rigen conforme a la ley del lugar en que se celebran.

Para regir los efectos del acto jurídico, la norma de -- D.I.Priv. adopta el principio "lex loci executionis", la ley que rige un acto es la del lugar de ejecución.

- 14º. Los contratos en cuanto a sus efectos, están sujetos a la ley del lugar en que hayan de aplicarse. (art.VI)

En cuanto a la regulación de los bienes, la ley nicaragüense observa el principio "lex rei sitae", por el que los bienes son regidos por la ley del lugar de su ubicación.

- 13º. Los bienes existentes en Nicaragua se rigen por - sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la -

calidad de la persona a quien correspondan. --
(art.VI)

El estudio que se hace sobre los bienes, con el artículo anterior, desprende que cuando se hace referencia a los bienes, se trata de bienes muebles e inmuebles indistintamente.

En Nicaragua para que se apliquen las leyes extranjeras tiene que ser solicitado por la parte interesada, a cuyo cargo es la prueba de la existencia de dichas leyes.

Para evitar la aplicación de una ley extranjera en Nicaragua, se oponen las siguientes excepciones:

- 1ª. Cuando su aplicación se oponga al Derecho Público o criminal de la República, a la libertad de cultos, a la moral, a las buenas costumbres y a las leyes prohibitivas.
- 2ª. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código.
- 3ª. Cuando fueren de mero privilegio. (art.VIII)

En los incisos anteriores solamente se invoca al "orden público"; pero en el artículo VI se hace mención al "fraude a la ley".

- 22ª. El acto celebrado por nicaragüenses entre sí en país extranjero a donde se hubieren trasladado para eludir el cumplimiento de las leyes nicaragüenses, carece de toda validez.

A ésta legislación, después de estudiar las normas de -- D.I.Priv., a pesar de preveer al "orden público" y al "fraude a la ley", se observa que le falta la recopilación de algunos principios que rigen la aplicación de la ley extranjera, como lo son: el reenvío, la calificación y la cuestión previa.

De acuerdo a los puntos de conexión utilizados en las --

normas de D.I.Priv. nicaragüenses, la legislación civil de ese país acepta la aplicación de la norma extranjera en su territorio.

La clasificación de las normas de D.I.Priv. de Nicaragua, se obtiene de los puntos de conexión contenidos en ellas para ubicarlas dentro de las normas simétricas, asimétricas o parcialmente asimétricas.

A. La capacidad y el estado civil de las personas (Supuesto) se rige por la ley del domicilio (Consecuencia).

El punto de conexión señala la ley del domicilio como la norma aplicable. Hasta que se presente el caso concreto se podrá definir cuál es esa norma, por lo que existe la posibilidad de ser aplicada la norma local al igual que la norma extranjera; dando el carácter de norma simétrica a éste precepto.

B. La forma de los contratos y actos jurídicos (Supuesto), se regulan por la ley del lugar en que se celebran (Consecuencia).

Esta norma, en su punto de conexión, indica a la norma del lugar de celebración del acto jurídico, como la norma que debe regular la forma del mismo, dando simetría a las normas local y extranjera; sin embargo se introduce una fórmula que dirige a los sujetos de la relación jurídica hacia la elección de la norma nicaragüense para regir la forma del acto jurídico, cuando éste deba tener ejecución en dicho país. Amén a ello, la norma se convierte en parcialmente asimétrica.

C. Los efectos de los contratos y actos jurídicos (Supuesto) se sujetan a la ley del lugar en que hayan de aplicarse (Consecuencia).

La norma que determina la ley aplicable a los efectos del acto jurídico dá margen a que indistintamente pueda aplicarse la norma local o la norma extranjera; siendo una - norma simétrica.

- D. Los bienes muebles e inmuebles (Supuesto), son regidos - por las leyes del lugar de su ubicación (Consecuencia). Al determinarse que los bienes se sujetan a las leyes del lugar de su ubicación; se le otorga a la norma simetría, ya que, hasta que no haya un caso específico el lugar de ubicación puede ser en territorio local o extranjero.

2.3 LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA.*

El derecho panameño contiene diversas normas de D.I. Privado, que a través de su análisis se observa su tendencia nacionalista, es decir, toma como punto de conexión la nacionalidad para determinar la ley que se aplica a la capacidad y - estado civil de las personas.

"Las leyes relativas a los derechos y deberes de la familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan a los panameños aunque residan en países extranje---ros". (art.52)

Los derechos y deberes de familia, especialmente son: matrimonio, divorcio, patria potestad, tutela, alimentos y sucesión por causa de muerte.

Aún cuando no utiliza el concepto de nacionalidad, se - substraer del mismo precepto. Si las leyes panameñas obligan a sus nacionales a observarlas, referente a la capacidad y es

* Código Civil de la República de Panamá. Imprenta Nacional. Panamá, 1927.

tado civil de las personas, en sentido contrario, los extranjeros están obligados a observar las leyes de los países, cuyos nacionales son, aun cuando se encuentren fuera de su país.

Los contratos y demás actos jurídicos, también son susceptibles a que dos o más leyes pretendan regirlos; para aclarar tal situación los legisladores panameños expresan en su Código Civil:

"La forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que tratándose de actos o contratos que hayan de cumplirse o surtir efectos en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña. Pero en todo caso, la autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos, se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial. La forma se refiere a las formalidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese". (art.7º)

La norma panameña adquiere el principio "locus regit actum", la forma se sujeta a la ley del lugar de su celebración.

Los efectos de los actos jurídicos siguen el principio "lex loci executionis", la ley que rige los efectos jurídicos es la del lugar de su ejecución.

"En cuanto a los efectos de los contratos otorgados en país extranjero para cumplirse en Panamá, se arreglarán a las leyes panameñas". (art.6º)

A contrario sensu, los efectos jurídicos de los contratos otorgados en Panamá que deban cumplirse en país extranjero

ro, se arreglarán a las leyes de dicho país. Es decir, los efectos deben ser regidos por la ley del lugar donde deban ejecutarse.

Por lo que se refiere a los bienes, la legislación panameña adopta el principio "lex rei sitae".

"Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá.

Esta disposición se atenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extranjero". (art.62)

La norma no especifica qué tipo de bienes regula, pero se entiende que son muebles e inmuebles al abstraerse de otro artículo, que los bienes pueden ser de cualquier naturaleza.

"El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, nacional o extranjero, en lo que respecta a bienes de cualquier naturaleza existentes en Panamá; es regido por el derecho panameño aun cuando el difunto al tiempo de su muerte estuviera domiciliado en país extranjero". (art.631)

El Código Civil de Panamá no regula las condiciones bajo las cuales se aplicará una norma extranjera en su país, no previendo principios como: el reenvío, la calificación, la cuestión previa, el fraude a la ley y el orden público; por lo cual no se encuentra bien estructurado el conjunto de normas de D.I.Priv. panameño.

La clasificación de las normas de D.I.Priv. de Panamá observan la estructura de las normas simétricas, asimétricas y parcialmente asimétricas.

A. La capacidad y estado civil de las personas (Supuesto), se regula acorde a las leyes de la nacionalidad (Conse---

cuencia).

La ley que debe aplicarse a la capacidad y estado civil - de las personas no se determinará hasta el momento en que se presente un caso particular, por lo que hasta antes - suceda, existe la misma oportunidad para ser aplicadas - las normas local o extranjera, lo que hace de ésta una - norma simétrica.

La forma y solemnidades de los contratos y demás actos ju - rídicos (Supuesto), se rigen por la ley del lugar en que se celebren (Consecuencia).

De la estructura de la norma, se conforma una norma simé - trica. Pero se convierte en parcialmente asimétrica cuan - do la misma norma determina que en el caso de que el acto jurídico deba surtir efectos en Panamá, los otorgantes - pueden elegir a la norma panameña para regular la forma - del acto celebrado.

- C. Los efectos del acto jurídico (Supuesto), se rigen por la ley del lugar en donde deba tener cumplimiento (Consecuen - cia).

La disposición descrita tiene un carácter simétrico. por la oportunidad que tienen las normas local y extranjera - de ser aplicadas.

- D. Los bienes de cualquier naturaleza (Supuesto), están suje - tos a la ley del lugar de su ubicación (Consecuencia).

El punto de conexión de la norma anterior se encuentra en el lugar de ubicación del bien mueble o inmueble, por lo tanto la ley que regirá a los mismos será la del lugar en donde se encuentren. El lugar de ubicación de un bien es indeterminado, por lo que puede aplicarse la norma local o la norma extranjera, cuestión que se definirá en el momento en que se presente el caso concreto.

2.4 LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE ESPAÑA.*

Las normas de D.I.Priv., dentro del Código Civil español, se encuentran señaladas en tres artículos básicamente.

"Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en el extranjero." (art.9º)

La legislación española toma como punto de contacto la nacionalidad, obligando a los españoles a su observación.

En sentido contrario, permite la aplicación de una norma extranjera, para regular la capacidad y estado civil de las personas extranjeras.

El Código Civil español hace suyo el principio "locus regit actum", para regular la forma del acto jurídico.

"Las formas y solemnidades de los contratos y testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorgan". (art.11)

En cuanto a los bienes, la legislación hace la diferencia entre los bienes muebles y los bienes inmuebles, dotando de diferentes puntos de conexión a las normas de D.I.Priv. que determinarán la ley que deba regular los bienes.

"Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario, los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están situados". (art.10)

Los principios que deben contemplarse en la aplicación -

* Código Civil Español. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1959

de una norma extranjera, a excepción del orden público, la le
gislación española los omite.

"No obstante lo dispuesto en éste artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, - sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por - leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convencio
nes acordadas en país extranjero". (art.11)

Al igual que la legislación panameña, no menciona los - conceptos jurídicos de D.I.Priv. que se aplican cuando es una norma extranjera la que se debe aplicar en un caso concreto: reenvío, calificación, cuestión previa, fraude a la ley.

Las normas de D.I.Priv. dentro de la clasificación de - sus normas: simétricas, asimétricas y parcialmente asimétricas, se ubican de la siguiente forma:

- A. La capacidad y estado civil de las personas (Supuesto), se rige por la ley de la nacionalidad (consecuencia). Observando como punto de conexión la nacionalidad, la nor
ma es simétrica.
- B. La forma y solemnidades de los contratos y testamentos - (Supuesto), se regulan por la ley del lugar donde se otor
guen (Consecuencia).
El punto de contacto es el lugar donde se celebran los ac
tos y éste se determina hasta que se conozca el caso con-
creto, lo que hace de ésta una norma simétrica.
- C. Los bienes muebles (Supuesto), están sujetos a la ley de la nación del propietario (Consecuencia).
Se toma como punto de contacto a la ley de la nacionali--
dad del propietario, para regular los bienes muebles, dan

do a la norma el carácter de simétrica.

- D. Los bienes inmuebles (Supuesto), se rigen por la ley del lugar de su ubicación (Consecuencia).

Al no conocerse la ubicación del bien, hasta que se presente un caso concreto, la norma es simétrica.

CAPITULO III
DERECHO MEXICANO

3.1 CODIGO CIVIL DE 1870 Y CODIGO CIVIL DE 1884.

De acuerdo al artículo 72 de la Constitución de 1857, -- el Congreso de la Unión tenía la facultad de legislar sobre -- el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, por -- lo que, haciendo uso de ella y observando a su vez al artículo 117 de la misma Constitución; se expide el 8 de diciembre de 1870, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, siendo después derogado por el Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1870 contiene algunos preceptos que -- conforman normas de D.I.Priv.; adopta para la resolución de -- posibles casos, determinados puntos de conexión identificados dentro de diferentes artículos que se citarán.

"Las leyes concernientes al estado civil y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado aun cuando residan en el extranjero, respecto a los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones". (art. 13)

Este precepto tiene la apariencia de ser dictado para to da la República Mexicana; sin embargo en su última parte el -- legislador trata de aclarar, sin precisión, su ámbito espacial de validez.

La nacionalidad es utilizada como punto de conexión, ya que interpretando dicho precepto en sentido contrario se apli caría a los extranjeros, en cuanto al estado civil y capacidad de las personas, sus leyes.

En la exposición de motivos se explica:

"En varios artículos ha consignado la comisión los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cu dando de igualar la condición de mexicanos y extranjeros, y - dejando en algunos casos a la elección del interesado la ley a que en su esencia deba ejecutarse el acto".

"Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, re girán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros". (art. 14)

Este artículo adopta el principio "lex rei sitae" , los bienes se rigen por la ley del lugar de su ubicación.

Se entiende que éste Código es local, por lo tanto regía solamente para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, aun cuando no se mencione y se utilice la palabra Estado.

"Respecto de la forma o solemnidades externas de los con tratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán - las leyes del país en que se hubiere otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado que-- dan libres para sujetarse a las formas y solemnidades pres-- critas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquella demarcación". (art. 15)

El precepto anterior establece en su primera parte el - principio "locus regit actum", el acto se rige por la ley del lugar de su otorgamiento. En la segunda parte se trata de aplicar la ley mexicana, Código Civil, por lo que se dá la posibilidad de que, subsidiariamente, rigiera la norma del Códi go Civil mencionado.

"Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Es tado, se regirán por las disposiciones de éste Código, en ca-

so de que dichos actos deban cumplirse en dicha demarca - - -
ción". (art. 17)

En esta disposición se toma como punto de contacto al lugar del cumplimiento, para elegir la ley aplicable, en cuanto a los derechos y obligaciones que nazcan de los actos jurídicos.

"Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior, fueran otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley a que ha de sujetarse la solemnidad interna del acto - en cuanto al interés que consiste en bienes muebles. Por lo que respecta a las raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14". (art. 18)

"El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá - probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso".

En la exposición de motivos se explica, con respecto - al artículo anterior (art. 19), lo siguiente:

" La comisión creyó conveniente exigir, cuando el derecho se funda en una ley extanjera, la prueba de que ella está vigente, al contraerse la obligación, en el lugar donde se ejecuta el acto; por lo que de otra manera se abrirá ancha la puerta a la malicia, para fundar derechos de fatal trascendencia en leyes que nunca han regido, o han sido abrogadas o derogadas en el país mismo en que alguna vez rigieron".

En el Código Civil de 1870 se establece la competencia - del tribunal mexicano:

"Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos o con extranjeros, dentro o fuera de la República". (art. 24)

"Pueden ser también demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares".(art.25)

La capacidad de las personas es regida por la ley de la nacionalidad, de acuerdo al art.13 de éste Código. Sin embargo sufre algunas restricciones que dependen de la reciprocidad internacional; así lo expresan los siguientes artículos.

"Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

4º. Falta de reciprocidad internacional". (art. 3425)

"Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a los mexicanos". (art. 3437)

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 derogó al de 1870, sin embargo no hubo cambios esenciales.

En el Código Civil de 1884 se aclara la confusión creada en el Código Civil de 1870, con respecto al ámbito espacial de validez, así en éste Código de 1884 se menciona como ámbito espacial de validez al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, a diferencia del Código anterior que solamente mencionaba al término Estado; como si el Código fuera federal.

"Las leyes concernientes al estado y capacidad de las -
personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Fe
deral y Territorios de la Baja California, aun cuando residan
en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse
en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones". (art.12)

"Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito -
Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas
aunque sean poseídos por extranjeros". (art. 13)

"Respecto de la forma o solemnidades externas de los con
tratos, testamentos, y de todo instrumento público regirán -
las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo,
los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o
de la Baja California, quedan en libertad para sujetarse a -
las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en -
los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas
demarcaciones". (art. 14)

"Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos
o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del -
Distrito Federal y de la Baja California, se regirán por dis-
posiciones de éste Código, en caso de que dichos actos deban
cumplirse en las referidas demarcaciones". (art. 16)

"Si los contratos o testamentos de que habla el artículo
anterior, fueron otorgados por un extranjero y hubieren de e-
jecutarse en el Distrito o en la Baja California, será libre
el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la so
lemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista -
en bienes muebles". (art. 17)

"El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá -
probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso".

"Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en

el Distrito o en la Baja California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas - con mexicanos o con extranjeros dentro o fuera de la República". (art. 25)

"Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, - aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares".(art.26)

En el primer capítulo se estableció como elementos de la estructura lógico-jurídica de la norma al supuesto y a la consecuencia o disposición.

Como Supuesto, en la norma de D.I.Priv. se tienen determinados conceptos jurídicos que funcionan como condición para que se dé la disposición. La Disposición jurídica trae dentro de sí la ley que debe ser aplicada a un caso concreto.

La ley se selecciona observando el punto de conexión. -

Es decir, el punto de contacto es decisivo para indicar que ley se aplica al asunto jurídico que se presente. El punto de contacto se encuentra dentro de la consecuencia jurídica.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se toman los siguientes supuestos y consecuencias dentro de las normas de D.I.Priv.

- A. La capacidad y estado civil de las personas (Supuesto), debe regirse por la ley de su nacionalidad (Disposición).
- B. Los bienes inmuebles (Supuesto) deben regirse por la ley del lugar de su ubicación (Disposición).
- C. La forma de los actos jurídicos (Supuesto) debe regirse por la ley del lugar de su celebración (Disposición).
- D. Los efectos de actos jurídicos (Supuesto) deben regirse por la ley del lugar de su ejecución (Disposición).

Los puntos de conexión utilizados fueron: la nacionalidad, el lugar de ubicación de los bienes inmuebles, el lugar de celebración de los actos jurídicos y el lugar de ejecución de los efectos jurídicos de un acto, respectivamente.

"Con algunas variantes, consideramos que a través del Código Napoleónico y del proyecto García Goyena, principalmente el Código de 1870, por cuanto a principios generales se refiere, consagró la teoría de los estatutos, pudiendo ésta quedar resumida en los términos siguientes:

- a). El estatuto personal es regido por la ley nacional.
- b). El estatuto real, por cuanto hace a bienes inmuebles que da regido por la ley de su ubicación.
- c). Los contratos y obligaciones son regidos en su aspecto formal por la ley del lugar de su celebración, aunque difieren en cuanto a su ejecución de la categoría estatutaria, cuanto serán regidos por la ley del lugar de su ejecución.
- d). Tanto el estatuto formal como los procedimientos judiciales quedan regidos por la ley del lugar de que unos y otros se verifiquen". (1)

3.2 CODIGO CIVIL DE 1928.

En la exposición de motivos se observa la influencia que aun ejerce la teoría estatutaria en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Se establece a la ley personal para regular la capacidad y estado civil de las personas con las siguientes excepciones:

1. Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. - Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano-. Editorial UNAM. México, 1977

- a). No se aplicará la ley extranjera cuando pugne con disposiciones del orden público.
- b). Se aplicará la ley del domicilio cuando una persona tenga dos o más nacionalidades.
- c). Se aplicará la ley del domicilio cuando una persona carezca de nacionalidad.
- d). Regirá la ley del domicilio cuando sean personas mexicanas de otras entidades federativas, las que celebren actos jurídicos dentro del Distrito Federal.

"La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias, y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona a donde quiera que vaya, y solo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales".*

Solo subsidiariamente, cuando las personas que no tienen nacionalidad, o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio; en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar, y en el segundo, porque no se sabía cuál de las leyes nacionales debería de preferirse.

"Entre los mexicanos nacidos en diversas entidades federativas no hay profundas diferencias de raza, de costumbres,

de tradiciones, de idioma, etc., que tuvo en cuenta la escuela nacionalista para sostener que la capacidad de las personas debe regirse por su ley nacional. En tales condiciones, y a fin de establecer una regla para resolver conflictos que de otra manera permanecerían sin solución, se adoptó en el caso de que se trata la aplicación de la ley del domicilio.

Igualmente se dispuso que se aplicaría la ley del domicilio en casos en los que, por conflictos entre las leyes personales de los interesados, sería justo supeditar a alguno de ellos a la ley personal del otro.

Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad.

Por lo que atañe al régimen sobre los bienes muebles e inmuebles, se ordenó que sin distinción quedaran regidos por la ley del lugar donde están ubicados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 121 de la Constitución Federal".*

La exposición de motivos del Código civil de 1928 discrepó con los artículos relativos a las normas de D.I.Priv., del mismo código Civil. Esto se debió a que el articulado original quedó solamente como proyecto; fué cambiado a proposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que la exposición de motivos se modificara para fundamentar el nuevo texto.

Claramente se observa que la parte dedicada a las normas

* Exposición de motivos del Código Civil de 1928. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1982. p.13

de D.I.Priv. era más afortunada que el texto propio del Código Civil, porque permitía la posible aplicación de la ley extranjera dentro del Distrito Federal; sin embargo en el Código Civil de 1928 se opta por una extrema territorialidad que restringe la probabilidad de aplicación de una ley extranjera en su ámbito espacial de validez.

La territorialidad del Código Civil de 1928 se encuentra a través de sus artículos.

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los ha bitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, - estén domiciliados en ella o sean transeúntes". (art. 12)

Con las relaciones jurídicas que constantemente surgen - era injustificable que la capacidad y estado civil de las per sonas se regularan por el Código Civil del D.F., aún más, de las personas que transitoriamente se encontraran dentro del territorio del Distrito Federal. Es éste, el artículo representativo del principio de territorialidad que adquiere el Có digo Civil para el Distrito Federal, a partir de 1928, el -- cual imposibilita la aplicación de leyes extranjeras en dicho territorio.

La redacción del citado artículo, a la letra dice:

"Las leyes mexicanas..., se aplican a todos los habitantes de la República..."

Del texto de la norma se abstrae el carácter federal que se le dá al Código Civil para el Distrito Federal, siendo que la materia civil es local de acuerdo al art.73 y al art.124 - de la Constitución mexicana.

El Código Civil rige exclusivamente en el territorio del Distrito Federal. Sin embargo, cuando la Federación es parte de una relación jurídica o, cuando la ley expresamente así lo

indica, adquiere el carácter de ley federal, como norma supletoria, y debe ser observada y obedecida en toda la República Mexicana.

"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados - en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de éste código". (art. 13)

A éste precepto se le otorga un elemento de territorialidad relacionado con el principio "lex loci executionis", es decir, se aplica la ley del lugar de ejecución.

En éste artículo se comete el mismo error que en el anterior, y se le concede un carácter federal a ésta norma, sin tener en cuenta que la materia civil es local y en forma -- excepcional, federal. En éste caso el Código Civil tiene la función de una ley supletoria y, por lo tanto, solamente rige para toda la República cuando así lo determina la ley, o cuando la federación es parte.

"Los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por las disposiciones de éste código, aun cuando los dueños sean extranjeros".

En el texto anterior de la norma de D.I.Priv., se recoge el principio "lex rei sitae" por el que los bienes se rigen por la ley del lugar de su ubicación.

La estructura lógico-jurídica de la norma de D.I.priv. se encuentra bajo la fórmula: Si A es, debe ser B . Por un supuesto y una consecuencia.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, las normas de D.I.Priv. tienen la estructura lógico-jurídica siguiente:

- A. La capacidad y estado civil de las personas (Supuesto), - debe regirse por la ley del territorio en donde esté (Disposición).
- B. La forma de los actos jurídicos (Supuesto) debe regirse - por la ley del lugar en donde se celebren (Disposición).
- C. Los efectos jurídicos (Supuesto) deben ser regidos por la ley del lugar de su ejecución (Disposición).
- D. Los bienes, muebles e inmuebles (Supuesto) deben regirse por la ley del lugar de su ubicación (Disposición).

Para la selección de la norma que se debe aplicar, cuando existe la duda si es la ley local o la ley extranjera la - que se debe aplicar a un caso concreto, es importante estudiar la estructura lógico-jurídica de la norma de D.I.Priv.

Dentro de la Disposición de la norma de D.I.Priv., están los puntos de contacto como elementos básicos para la determinación de la ley que se debe aplicar.

Los puntos de conexión de las normas de D.I.Priv., del Código Civil de 1928 son:

- a). En cuanto a las personas, el territorio donde se encuentren.
- b). En cuanto a los actos, el lugar donde se celebren, para la forma.
- c). Para los efectos jurídicos, el lugar de su ejecución.
- d). En relación a los bienes, el lugar de su ubicación.

Los artículos referentes a las normas de D.I.Priv. fueron reformados. Las reformas se publicaron el 7 de enero de 1988 en el Diario Oficial.

3.3 LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL 7 DE ENERO DE 1988.

Han sido de gran importancia las últimas reformas que ha sufrido el Código Civil con respecto a las normas de D.I.Privado en él contenidas.

El cambio de filosofía dentro del Código Civil ha sido notable en relación al que se tenía en el mismo antes de las reformas. Si en el Código civil se postuló un sistema territorialista, el cual negaba la posibilidad de aplicar la ley extranjera; con las reformas, el Código Civil adopta una nueva filosofía y así responde a la necesidad que existe de aplicar normas extranjeras, pero que al ser aplicadas no violan el principio de soberanía porque es la norma local la que prescribe la aplicación de la norma extranjera.

No solamente permanece intacta la soberanía del Estado mexicano; también se ejerce la soberanía del mismo por medio del acto más representativo de ella, que es el acto legislativo, la elaboración de la norma.

Con las reformas al Código civil, se estructura en forma adecuada a las normas de D.I.Priv., se logra reunir a los principios básicos del D.I.Priv., aun cuando no son todos los fundamentales.

Las reformas al Código Civil del 7 de enero de 1988 afectaron a los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código. Quedando el nuevo texto de los artículos de la forma siguiente:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".(art.12)

Tomando en cuenta que el Código Civil, de acuerdo a los artículos 73, fracción X y al 124 Constitucionales, es de carácter local y en forma excepcional de carácter federal como ley supletoria cuando interviene como parte la Federación, o cuando expresamente lo establece la ley; éste artículo se encuentra mal redactado porque se determina al Código Civil para el Distrito Federal como ley federal.

El Código Civil para el Distrito Federal no es ley federal; suple a las leyes federales en las lagunas que sufran.

Por lo que, debe establecer en su artículo 12, como ámbito espacial de validez al Distrito Federal.

En el artículo 12 del Código Civil, se permite expresamente la aplicación de una norma extranjera, prevaleciendo el principio de soberanía.

"La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas". (art. 13)

La primera fracción del artículo 13, sigue la doctrina de los derechos adquiridos que consiste en reconocer los derechos creados por una situación jurídica originada en otro país y, así poder aplicar una ley extranjera

Una ley extranjera, no se puede aplicar aduciendo los derechos adquiridos porque viola el principio de soberanía, para evitar esto deben ser reconocidos por la ley local, Código Civil, en forma expresa.

Se cambia la filosofía jurídica para aceptar la teoría de los derechos adquiridos; siempre y cuando no estén en contra del orden público, ni sean por fraude a la ley.

Art. 13 fr. II "El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio".

El derecho internacional Privado ha evolucionado, y tratando de dar una solución justa a los posibles casos, el Código Civil para el Distrito Federal presenta una norma de D.I.Privado, que como punto de conexión tiene el domicilio.

Se elige un punto de contacto concreto, el domicilio, - que permite la aplicación del derecho extranjero, para responder a una necesidad jurídica que se encontraba insatisfecha - por la norma de D.I.Priv.

En el texto anterior del artículo 12, antes de las reformas, determinaba a la norma mexicana como ley aplicable, dándole un carácter eminentemente territorialista y restándole oportunidad a la ley extranjera de ser aplicada.

La capacidad y estado civil de las personas se rige por la ley del domicilio, en algunos casos, bajo la condición de reciprocidad internacional.

"Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

IV. Falta de reciprocidad internacional". (art. 1313)

Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos". (art. 1328)

Art. 13 fr. III "La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos -

de arrendamiento y de uso personal temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros".

El Principio General de Derecho "lex rei sitae" es citado en la fracción III de éste artículo, estableciendo que los muebles e inmuebles deben regirse por la ley del lugar de su ubicación. Principio que se estableció primero en la Constitución, art.121, fracción II. Solamente se aplicó la Constitución mexicana.

La expresión "aunque sus titulares sean extranjeros" no tiene razón de ser; con saber que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación era suficiente. Sin embargo carece de importancia el que se hiciera alusión a los titulares de dichos bienes.

Art. 13 fr.IV "La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal".

En ésta fracción IV, se adopta el principio "locus regit actum", por el cual los actos jurídicos, en cuanto a su forma se rigen por la ley del lugar de su celebración.

Art. 13 fr.V "Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deben ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho".

En la primera parte de ésta fracción se establece el principio "lex loci executionis", se aplica la ley del lugar

de la ejecución para regir los efectos de los actos jurídicos. En la segunda parte de la fracción V, se permite que sean las partes las que determinen el derecho aplicable, respetando así la autonomía de la voluntad.

En el artículo 14 del Código Civil en estudio, se encuentran los conceptos básicos de D.I.Priv., aplicados cuando la norma de D.I.Priv. ha designado a la norma extranjera, para resolver el caso concreto que se presente.

Art. 14 "En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho".

En cuanto a la aplicación de la norma extranjera, se debe interpretar de acuerdo a la mentalidad del juez extranjero para que sea una correcta aplicación de la norma.

Dentro de la teoría de D.I.Priv. hay una figura jurídica llamada "calificación", que se refiere a la interpretación de la norma extranjera.

Existen tres formas de interpretación de la ley extranjera:

- a). Lex fori, interpretación con la mentalidad del juez local careciendo de una exacta aplicación.
- b). Lex cause, interpretación con la mentalidad del juez extranjero, conservando con mayor precisión la relación jurídica concreta.
- c). Ecléctica, interpretación de la norma extranjera asimilándola a la norma local para después consultar el derecho extranjero y aplicar la norma extranjera acorde a las dos

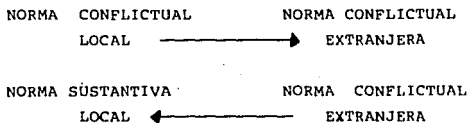
normas, con base en ambas mentalidades; dando a la interpretación carácter comparativo.

La interpretación que se realiza en nuestra legislación adquiere la teoría de calificación "lex cause", por lo que la norma extranjera debe interpretarse para su aplicación, con los conceptos utilizados por el juez extranjero.

Art. 14 fr. II "Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado".

Al remitir directamente al derecho sustantivo extranjero cuando sea ésta ley la que se deba aplicar, aparenta nuestra legislación que no admite el reenvío.

El "Reenvío" es una figura jurídica de D.I.Priv. que nace cuando las normas conflictuales seleccionan la norma extranjera como norma aplicable a un caso concreto y, a su vez, al consultar la norma conflictual extranjera, ésta remite la aplicación al derecho del foro y el juez del foro admite la remisión. (Reenvío simple o en primer grado)



REENVIO SIMPLE

El "Reenvío" también se presenta cuando las normas conflictuales del foro remiten al derecho extranjero, la aplicación, y éste lo remite al derecho de un tercer estado.

NORMA CONFLICTUAL	NORMA CONFLICTUAL	TERCER ESTADO
LOCAL	EXTRANJERA	NORMA SUSTANTIVA

REENVIO EN SEGUNDO GRADO

Cuando una norma conflictual remite al derecho sustantivo extranjero evita que surja el reenvío, porque la norma sustantiva es la que resuelve el fondo del asunto.

Sin embargo en éste artículo 14, fracción II, se permite el reenvío tanto en primer como en segundo grado. Para admitir el reenvío se requiere por el Código Civil, que el caso se dé en circunstancias especiales, por lo que, solo excepcionalmente se acepta el reenvío.

Art. 14 fr. III "No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos".

"Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a ésta última". (art. 14 fr. IV)

La cuestión previa surge cuando al aplicarse la norma sustantiva extranjera a una situación jurídica, llamada prin-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

principal, que produce una situación incidental que condiciona a la principal y ésta se subordina.

La pregunta que surge cuando existe una cuestión previa es saber que derecho debe aplicarse a ella: ¿recorrir a la norma local o extranjera, que rige la cuestión principal?.

Nuestro Código Civil da la posibilidad de que la cuestión previa sea reglamentada de acuerdo a una legislación diferente a la que regula a la cuestión principal, así, puede observarse a la norma de D.I.Priv. local para que se designe qué ley debe aplicarse a esa situación jurídica.

No todos los doctrinarios están de acuerdo en que la cuestión previa tenga una conexión autónoma y se recurra a la norma de D.I.Priv. para que resuelva y seleccione la norma, local o extranjera, que debe aplicarse.

"En el fondo, este problema vuelve a mostrarnos un hecho que podemos considerar una constante en el sistema conflictual tradicional: la de lograr la mejor coordinación posible de los diferentes sistemas jurídicos. Así, al decir que la cuestión previa debe subordinarse a la cuestión principal lo que se está afirmando es que el derecho competente para regir la cuestión principal debe respetarse en su integridad y, por tanto, con sus normas conflictuales, pues de otra manera podríamos provocar una "desnaturalización" o "parcelamiento" de ese derecho extranjero competente y entorpecer la correcta coordinación de los sistemas jurídicos". (1)

Art. 14 fr.V "Cuando diversos aspectos de una misma rela

1. Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial HARLA. México, 1984. p.276

ción jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos se r^án aplicados arm^ónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicaci^ón simult^ánea de tales derechos se resolver^án tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente art^ículo se observar^á cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federaci^ón".

Esta fracci^ón prevee el caso en el cual a los diversos aspectos del acto jur^ídico, tenga que aplicarse un derecho distinto para cada uno de ellos, as^í podr^ía regularse la capacidad para testar por la ley del lugar del domicilio; en cuanto a los bienes, regirse por la ley del lugar de su ubicaci^ón.

Este es un caso que no tendr^ía muchas complicaciones, -- porque solamente se aplicar^ían dos sistemas de derecho y adem^ás se presenta en forma simple. Faltar^ía saber quienes ser^ían los herederos para determinar la capacidad de heredar.

Para regular un acto jur^ídico convergen diversos aspectos de éste que son regulados por diversas leyes de acuerdo al punto de conexi^ón que tengan: la capacidad y el estado civil de las personas, la forma y los efectos de los actos jur^ídicos, los bienes muebles e inmuebles.

Debe haber una buena coordinaci^ón de sistemas de derecho para que al ser aplicados no pierdan su naturaleza y finalidades. Por lo que, la tarea de armonizar la aplicaci^ón de diversos sistemas de derecho le corresponde al juez.

Art. 15 "No se aplicar^á el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios funda-

mentales del derecho mexicano, debiendo al juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión".

No siempre se puede aplicar una ley extranjera, aun cuando la norma de D.I.Priv. así lo indique. El juez, al recurrir a la norma de D.I.Priv. para determinar que ley se debe aplicar a un caso concreto debe observar que al pretender aplicar una norma extranjera, el acto o hecho jurídico no se hayan llevado a cabo por fraude a la ley.

"El fraude a la ley" consiste en la utilización de mecanismos jurídicos para obtener un resultado que de otra manera no obtendría. Esto significa que una persona que por medio de su ley no logra obtener el resultado deseado, cambia de punto de conexión para que así logre la aplicación de una norma diferente que le proporcione el resultado esperado.

Cuando se comprueba que hay fraude a la ley, no se aplica la norma extranjera.

Otra de las causas por la que se evita la aplicación de la norma extranjera, es cuando ésta es contradictoria al orden público.

Art. 15 fr.II "Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano".

El orden público al que se refiere el artículo citado es una excepción a la aplicación de la norma extranjera, que normalmente es aplicable, de acuerdo a la norma del foro.

Para el Derecho Internacional Privado, el orden público es una figura jurídica que tiene como naturaleza el ser una excepción para que se aplique una norma extranjera.

Este concepto tiene otra connotación a la luz del derecho interno, de tal forma que para que se lesione el orden público, el acto jurídico correspondiente, debe causar daño a la colectividad, al Estado o a la Nación, así lo indica la jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal.

Con las reformas que se hacen al Código Civil, el 7 de enero de 1988, se introducen a él principios jurídicos que dan una posible solución al conflicto de leyes, como lo son: el reenvío, la calificación, el fraude a la ley, el orden público, la cuestión previa; conceptos que anteriormente se encontraban solamente en el Código de navegación y Comercio Marítimos.

Las reformas a nuestro Código Civil, dan un giro totalmente diferente, en cuanto a la estructura lógico-jurídica de las diferentes normas de D.I.Priv.

Como consecuencia del estudio del Código Civil para el Distrito Federal, se obtuvieron los diferentes supuestos y disposiciones que ayudan a ubicar a cada una de las normas dentro de la clasificación, ya mencionada: normas simétricas, asimétricas y parcialmente asimétricas.

- A. El estado y capacidad de las personas (Supuesto) se rige por el derecho del lugar de su domicilio (Consecuencia). Teniendo como punto de conexión el domicilio, es una norma simétrica.
- B. Los bienes muebles e inmuebles (Supuesto) se rigen por la ley del lugar de su ubicación (Consecuencia). El punto de contacto es el lugar de ubicación de los bienes que da simetría a la norma.
- C. Forma de los actos jurídicos (Supuesto) se regirán por el derecho del lugar donde se celebren (Consecuencia); si --

tienen efectos en el D.F., pueden sujetarse a la forma - que establece el C.C para el D.F.

El punto de conexión es el lugar de la celebración del - acto jurídico, pero al existir la posibilidad de poder aplicar la norma del D.F., en el caso de que los efectos - se ejecuten en la demarcación anotada, hace de ésta una - norma parcialmente asimétrica.

- D. Los efectos jurídicos de los actos y contratos (Supuesto) se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse (Consecuencia). El punto de conexión es el lugar de ejecución, por lo que la presente, es una norma simétrica, ya que las normas locales y extranjeras están en igualdad de condiciones para ser aplicadas.

3.4 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Dentro de éste cuerpo de leyes se prevén una serie de - normas de D.I.Priv., que de acuerdo a su estructura lógico-ju- rídica, pueden ser colocadas dentro de la clasificación de -- normas: simétricas, asimétricas y parcialmente asimétricas.

"La capacidad para emitir en el extranjero títulos de -- crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto". (art. 252)

En la norma citada, el legislador ha dado igualdad en la aplicación de dos posibles leyes: local y extranjera. La ley aplicable se determina en el caso concreto. Si es en México donde una persona, no importando su nacionalidad, desea emitir un título de crédito o celebrar un acto de comercio en él consignado; serán las leyes mexicanas quienes regirán la capa cidad de esa persona.

En el caso de que una persona emita un título de crédito o celebre un acto de comercio consignado en él, será la ley - del país en donde emita el título, la que rija la capacidad - de la persona. Por todas éstas características, se habla de una norma simétrica.

Con la siguiente situación jurídica, el legislador mexicano trata de dar simetría a la aplicación de normas: local y extranjera; sin embargo logra que bajo ciertas condiciones se aplique la norma jurídica mexicana.

"Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determina por la ley del lugar en que el título o el acto se celebre". (art. 253)

En el fragmento anterior, se pronuncia simetría entre la norma local y la norma extranjera; pero analizando el siguiente párrafo del mismo artículo: "... Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto", se observa que el legislador logra que se aplique la norma mexicana, haciendo así una norma parcialmente asimétrica.

La norma con carácter de asimétrica se tiene en el:

Art. 254 "Si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título en el extranjero o de un acto consignado en él, si el título debe ser pagado total o parcialmente en la República, se regirá por la ley del lugar de otorgamiento, siempre que no sea contraria a las

leyes mexicanas de orden público".

Así los derechos y obligaciones derivados de la emisión de un título en el extranjero, aun cuando deba pagarse total o parcialmente en la República (Supuesto) se regirán por la ley del lugar de otorgamiento, norma extranjera (Consecuencia).

En el último párrafo del artículo, se prevee el orden público como excepción a la aplicación de la norma extranjera, ya permitida.

La norma asimétrica de acuerdo al punto de conexión, selecciona a una norma para su aplicación: norma local o norma extranjera.

La norma asimétrica anterior eligió a la norma extranjera como la ley aplicable.

A continuación se da un ejemplo de norma simétrica que adopta a la norma local como la norma aplicable.

Art. 258 "Se aplicarán las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aun cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos".

Los anteriores, han sido cuatro artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que encierran diferentes normas de D.Í.Priv., y por su estructura lógico-jurídica han podido ser clasificadas.

3.5 LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

Anteriormente a las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, solamente la Ley de navegación y Comercio Marítimos contenía los principios que deben regular la a-

plicación de la norma extranjera, cuando ésta ha sido seleccionada por la norma de D.I.Priv.

Los principios a que se ha referido son: el reenvío, la calificación, el fraude a la ley, el orden público, la cuestión previa; de tal manera que se tiene en su artículo 3º el siguiente texto.

" las calificaciones necesarias para la resolución de -- los conflictos de leyes, sin exceptuar la clasificación de -- bienes, serán las determinadas por la ley mexicana, salvo el caso en que, conforme a las disposiciones mexicanas, el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la ley extranjera".

En cuanto a la calificación se nota que se encuentra en forma confusa, porque se asimila a la norma de D.I.Priv. que es la que seleccionaría la norma a aplicar.

La calificación surge después de la selección de la norma, cuando se ha determinado la ley extranjera como la ley aplicable; entonces se define el criterio con el cual se interpretará a la norma extranjera: local (lex fori) o extranjero (lex cause); sin embargo, aun cuando no se encuentra debidamente aplicado el término calificación, se tiene como antecedente.

"Si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero, declaradas competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán éstas las que deban aplicarse".

En éste párrafo se expresa el principio del reenvío en primer grado.

"Son inaplicables en México, todas las disposiciones de

las legislaciones extranjeras que contravengan el orden público tal cual sea calificado en México".

"Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en virtud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la ley mexicana".

Los principios contenidos en la Ley de Navegación y Comercio fueron recogidos por el Código Civil para el Distrito Federal en enero de 1988, en donde se encuentran tratados en forma explícita y con claridad; aun cuando padezca de fallas de técnica jurídica.

3.6 EL DOMICILIO COMO PUNTO DE CONEXION.

La concepción del domicilio que se deriva del Código Civil modificado, difiere del que anteriormente se tenía; para obtenerlo se requiere un elemento objetivo: residir en un lugar determinado habitualmente, lo que significa que la persona debe permanecer en dicho lugar por más de seis meses. A falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Anteriormente a las reformas, para adquirir el domicilio era imprescindible el elemento objetivo de residencia y el elemento subjetivo de querer establecerse en un lugar específico, así lo indicaba el Código Civil en su artículo 29.

"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él: a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

El elemento subjetivo que consiste en querer adquirir el domicilio es más claro cuando una persona que cambiaba su

residencia habitual no quería tener un nuevo domicilio, lo de
bía comunicar a las autoridades municipales tanto de la anti-
gua, como de la nueva residencia.

Con las reformas, el elemento subjetivo ha desaparecido,
quedando solamente el elemento objetivo que es la residencia
habitual; sin embargo puede estar implicado en el elemento ob
jetivo. Pero, aun cuando se requiere seis meses de residen-
cia para obtener el domicilio, ésto no quiere decir que por e
so una persona quiera adquirir un nuevo domicilio que es el e
lemento subjetivo, el cual debería exteriorizarse, de acuerdo
al artículo 30, con el texto anterior a las reformas.

"Se presume el propósito de establecerse en un lugar, -
cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido -
el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presun-
ción de que se acaba de hablar, declarará, dentro del término
de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior
domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residen-
cia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno
nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en per
juicio de tercero".

CONCLUSIONES

1. La norma para ser tal, tiene que apoyar su finalidad en los bienes necesarios o en los valores fundamentales.
2. La norma jurídica es una fórmula que tiene como elemento esencial la prescripción del "deber ser" y, para su eficacia la sanción.
3. Las características fundamentales de la norma jurídica se encuentran en su Heteronomía, Exterioridad, Bilateralidad y Coercibilidad.
4. La norma jurídica es un juicio hipotético, en razón de que es una forma del pensamiento por el cual se elabora una proposición que implica el deber ser. Puede ser calificada de válida o inválida, justa o injusta, con la posibilidad de ser eficaz o ineficaz.
5. Toda norma jurídica es válida, aun cuando haya contradicción entre dos normas de diferente jerarquía, hasta que se declare la nulidad de la norma antinormativa.
6. La fórmula Kelseniana: Si A es, debe ser B, es la estructura formal de la norma que toma como Supuesto a un Hecho Ilícito. La estructura material de la norma se traduce a la fórmula: Si A es, debe ser B; Si no es B, debe ser C, en donde el Supuesto está constituido por la conducta deseada quien crea derechos y obligaciones que de no ser cumplidas da una Consecuencia que es la Sanción.
7. El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones nacidas de un acto jurídico de Derecho Privado, en el cual existe un elemento de extranjería.

8. Dentro del Derecho Internacional Privado, las normas jurídicas no resuelven el caso concreto que se presente, en cuanto al fondo del mismo. No son normas sustantivas, son normas de selección porque dentro de la norma jurídica y observando el punto de conexión, se elige la legislación local o extranjera que regule el problema presentado.
9. La estructura formal de la norma de D.I.Priv. obedece a la fórmula lógica: Si A es, debe ser B. Para ésta norma el Supuesto Jurídico es un concepto jurídico y la Consecuencia, la selección de la norma.
10. La norma de D.I.Priv. dá nacimiento a derechos y obligaciones que giran alrededor de su observancia. La estructura material: Si A es, debe ser B; Si no es B, debe ser C, en la norma de selección se traduce en: Si hay un concepto jurídico regulado por dos legislaciones diferentes, debe regirse por la norma seleccionada; Si no es observada la norma seleccionada, el acto jurídico debe ser anulado.
11. La legislación Civil de la URSS, observa de acuerdo a su régimen económico, normas de D.I.Priv. parcialmente asimétricas. Primero en la redacción de la mayoría de ellas se les otorga igualdad para su aplicación a la norma local y extranjera; sin embargo cuando por el caso concreto se elige la norma extranjera, el acto jurídico puede ser válido si cumple con los requisitos exigidos por la ley soviética.
12. Las Legislaciones Civiles de Nicaragua, Panamá y España, de acuerdo a la estructura jurídica de sus normas de Derecho Internacional Privado, tienen normas simétricas, en cuanto a la capacidad y estado civil de las personas; para

regular sus bienes inmuebles tienen normas simétricas; en cuanto a los actos jurídicos, forma y efectos, cuentan con normas simétricas que se convierten en parcialmente asimétricas cuando pretenden aplicar sus propias normas al caso concreto.

13. Las reformas que sufrió el Código Civil de 1928, el 7 de enero de 1988, han cambiado la filosofía del D.I.Priv. mexicano.

Se cambió el punto de contacto para regir la capacidad y estado civil de las personas, antes de las reformas se utilizó como punto de conexión el territorio, con esta reforma, el domicilio.

Las reformas introducen conceptos jurídicos que deben observarse en la aplicación de la norma extranjera: reenvío, calificación, fraude a la ley, orden público, cuestión previa.

14. Es de suma importancia que las normas de D.I.Priv. contengan un punto de conexión que ayude a que cada una de las normas, de acuerdo a su estructura lógico-jurídica, sea simétrica para permitir la aplicación de la norma extranjera al igual que la norma local.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México, 1980.
2. Badenes Gasset, Ramón. Conceptos Fundamentales del Derecho. 3ª edición. Editores Marcombo Boixareo. Barcelona, España. 1977.
3. Consentini, Francesco. Filosofía del Derecho. Editorial Cultura. México, 1930.
4. Flores Gómez, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1973
5. García Maynez, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. Fondo de Cultura Económica. México, 1950.
6. Del Vecchio, Giorgio. Traducción de Miguel Villoro del Toro. Las Relaciones Jurídicas. Editorial JUS. México, 1976.
7. Goldschmidh, Werner. Introducción al Derecho. Editor Aguilar. Argentina, 1960.
8. Goldschmidh, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. T.I 2ª edición. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1952.
9. Gutiérrez Saenz, Raúl. Introducción a la Lógica. Editorial Esfinge. México, 1978.
10. Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. - Traducción de Eduardo García Maynez. Editorial UNAM. México, 1979.
11. Kelsen, Hans. La Teoría Pura del Derecho. Editorial --- EUDEBA. Argentina, 1960.

12. Maléin, Nikolai. La Legislación Civil y la Defensa de los Derechos Personales en la URSS. Editorial Progreso Moscú, 1985.
13. Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. T.I 6ª edición. Editorial Atlas. Madrid, 1972.
14. Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial HARLA. México, 1986.
15. Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial UNAM. México, 1976.
16. Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial UNAM. México, 1982.
17. Recasens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1977.
18. Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía. - 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 1959.
19. Reale, Miguel. Introducción al Derecho. 2ª edición. Ediciones Pirámide. España, 1977.
20. Rojina Villegas, Rafael. Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y el Estado. Editorial El Nacional. México, 1944.
21. Trigueros Saravia, Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. Editorial UNAM. México, 1980.
22. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1985.
23. Enciclopedia Jurídica OMEBA. T.XX Editorial Bibliográfica. Argentina, 1964
24. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.

25. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1988.
26. Código Civil Español. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1959.
27. Código Civil de la República de Nicaragua. Casa Editorial Carlos HEUBERGER. Nicaragua, 1931.
28. Código Civil de la República de Panamá. Imprenta Nacional. Panamá, 1927.
29. Fundamentos de la Legislación Civil de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y de las Repúblicas Federadas. Gaceta del Soviet Supremo de la URSS. URSS, 1982